



300609
33
UNIVERSIDAD LA SALLE *reje.*

**"FORMALIDADES, VICIOS Y MEDIOS DE DEFENSA DEL
EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
A B O G A D O
P R E S E N T A
MARTHA EUGENIA MONTIEL PIZARRO

MEXICO, D. F.

1993

**YESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"FORMALIDADES, VICIOS Y MEDIOS
DE DEFENSA DEL EMPLAZAMIENTO
EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL"**

**GRACIAS DIOS MIO POR LO
INFINITAMENTE BONDADOSO QUE
HAS SIDO CONMIGO**

**A MIS PADRES POR EL INMENSO
AMOR QUE ME HAN BRINDADO, ASI
COMO POR SU APOYO Y
COMPRENSION**

**AL LIC. ALFONSO SAENZ, YA QUE SIN
ÉL NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA
REALIZACION DEL PRESENTE
TRABAJO**

**A MIS TIAS, LAS MEJORES, MARTHA,
CRISTINA, GUADALUPE Y ROSA MARIA**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMPLAZAMIENTO

1.1. DERECHO ROMANO ANTIGUO

1.2. DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

1.3. EPOCA PRECORTESIANA

1.4. EPOCA COLONIAL

1.5. MEXICO INDEPENDIENTE

A) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y
Territorio de Baja California del año de 1872.

B) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y
Territorio de Baja California del año de 1880.

C) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y
Territorio de Baja California del año de 1884.

CAPITULO II

DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACION EN EL DERECHO PROCESAL

2.1. NOTIFICACION STRICTO SENSU

2.2. DIVERSOS CONCEPTOS DE NOTIFICACION

2.3. CLASES DE NOTIFICACIONES

2.4. CITACIONES

2.5. REQUERIMIENTOS

2.6. EMPLAZAMIENTO

CAPITULO III

EL EMPLAZAMIENTO

3.1. CONCEPTO ETIMOLOGICO

3.2. CONCEPTO GENERAL

3.3. CONCEPTO LEGAL

3.4. NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO

3.5. CLASES DE EMPLAZAMIENTOS:

A) Personalmente

B) Por Cédula

C) Por Exhorto

D) Por Edicto

E) Por Boletín Judicial

3.6. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

3.7. DIFERENCIA ENTRE EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACION

3.8. FORMALIDADES EN EL EMPLAZAMIENTO

- A) Antes de llevar cabo el emplazamiento
- B) Al presentarse el Actuario en el domicilio del demandado
- C) Obligación del actuario de cerciorarse que se constituyó en el domicilio del demandado
- D) Solicitud del actuario requiriendo la presencia del demandado
- E) Formalidades cuando el Actuario se cercioró de que el domicilio en el que actúa vive el demandado, pero se niega a atenderlo
- F) Formalidades cuando se va a emplazar a una persona moral
- G) Formalidades cuando se desconoce el domicilio del demandado
- H) Formalidades cuando el demandado se encuentra privado de su libertad

CAPITULO IV

VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO

- 4.1. ABSTENCION DEL ACTUARIO DE PROPORCIONAR EN LA RAZON LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE DONDE EFECTUO EL EMPLAZAMIENTO
- 4.2. CUANDO EL ACTUARIO ENTIENDE LA DILIGENCIA CON UN MENOR DE EDAD

- 4.3. CUANDO EL ACTUARIO EMPLAZA A UNA PERSONA FALLECIDA
- 4.4. CUANDO EL ACTUARIO OMITE FIRMAR LA RAZON DEL EMPLAZAMIENTO
- 4.5. OMISION DEL ACTUARIO DE ENTREGAR AL DEMANDADO LA CEDULA DE NOTIFICACION QUE CONTENGA LOS DATOS DEL JUICIO Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDADA
- 4.6. EL ACTUARIO OMITE ENTREGAR LAS COPIAS DE TRASLADO O BIEN LAS ENTREGA, PERO NO HACE CONSTAR EN SU RAZON LA ENTREGA DE LOS MISMOS
- 4.7. CUANDO NO SE ASIENTA EN LA RAZON DE EMPLAZAMIENTO QUIEN ES EL FUNCIONARIO QUE LA EFECTUO
- 4.8. DEJAR LOS DOCUMENTOS DEL EMPLAZAMIENTO POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, Y EL ACTUARIO ASIENTA HABERLA REALIZADO EN FORMA PERSONAL O INVENTA UN NOMBRE
- 4.9. TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, EL ACTUARIO SE ABSTIENE DE ASENTAR EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA QUE REPRESENTA A LA MISMA
- 4.10. EXISTEN ALGUNOS ACTUARIOS QUE ASIENTAN SUS RAZONES DE EMPLAZAMIENTO SIN QUE EN REALIDAD LA HAYAN PRACTICADO
- 4.11. EMPLAZAMIENTO HECHO AL DEMANDADO POR MEDIO DE LA PRENSA QUE NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES
- 4.12. EFECTOS JURIDICOS DEL EMPLAZAMIENTO POR FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES:

- A) Con relación al proceso
- B) Con relación a las partes
- C) Con relación a la responsabilidad del ejecutor
- D) Infracciones en que puede incurrir el ejecutor

CAPITULO V

MEDIOS DE DEFENSA CONTRA VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO

5.1. DE OFICIO

- A) Por el Juez del conocimiento
- B) Por el Tribunal Superior de Justicia

5.2. MEDIOS DE DEFENSA HECHOS VALER PARA LAS PARTES:

- A) Desde el emplazamiento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva
- B) Pronunciada la sentencia definitiva hasta antes de que fenezca el término que dispone la ley para recurrirla
- C) Después de emitida la sentencia definitiva y de haber transcurrido el término para apelarla, hasta antes de que transcurran tres meses de dictada
- D) El problema del amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve el recurso de apelación extraordinaria a la luz de la reforma de la Ley de Amparo

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Este trabajo de investigación titulado "FORMALIDADES, VICIOS Y MEDIOS DE DEFENSA DEL EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL", es el resultado de las breves experiencias que he adquirido en el campo de litigio, con los que pude percatarme de la cantidad de violaciones que se cometen en torno a la figura jurídica del emplazamiento, y privado a un gran número de personas de sus propiedades, posesiones, cosas y derechos.

Estas personas se ven en la necesidad de preparar una defensa contratando a un abogado, perdiendo su tiempo, así como considerables sumas de dinero, lo cual no ocurriría si la parte demandada hubiera sido emplazada correctamente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMPLAZAMIENTO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMPLAZAMIENTO

1.1. DERECHO ROMANO ANTIGUO

1.2. DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

1.3. EPOCA PRECORTESIANA

1.4. EPOCA COLONIAL

1.5. MEXICO INDEPENDIENTE

A) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del año de 1872.

B) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del año de 1880.

C) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del año de 1884.

1.1. DERECHO ROMANO ANTIGUO

El sistema procesal civil romano se divide en tres fases:

1a. La de la Legis acciones

2a. La del proceso formulario

3a. La del procedimiento extra ordinem

Las dos primeras fases equivalen sobre todo al período de la ley de la XII tablas como Gayo nos transmite en las Instituciones. Se sabe que existieron cinco legis acciones, que eran excesivamente formalistas, un pequeño error y el proceso ya estaba perdido.

El magistrado ofrecía un surtido limitado de algunas especies de protección jurídica para casos particulares, expresamente previstos por la ley.

En el proceso legis acciones, cada parte tenía que recitar toda una letanía rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representara mal su papel en el foro era sancionado con la pérdida del proceso. (1)

(1) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, "El Derecho Privado Romano", Editorial Erlinge, S.A., Octava Edición, México, 1978. Pág. 138.

El procedimiento comenzaba con la notificación, la *in ius vocatio*, que era un acto de carácter privado; y si la parte demandada no se presentaba inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, la parte actora podía llamar testigos y llevar por la fuerza, al demandado frente al pretor.

En caso de que el demandado estuviera enfermo o fuera viejo, el actor ponía a su disposición medios de transporte. Surgieron dos legis acciones más para casos especiales:

A) La petición de un juez o árbitro.

B) La *condictio* (el emplazamiento) que procedió cuando el actor reclamaba un bien determinado o una determinada cantidad de dinero. La ventaja de esta *legis actio* consistió en un plazo extraordinario de treinta días entre la primera audiencia ante el pretor, y la segunda en la cual debería ser nombrado el *iudex*.

En el caso de que un deudor no quisiera cumplir una condena judicial, el acreedor podía llevar ante el pretor sujetando del cuello al deudor (*Manus iniectio*).

El procedimiento formulario consistía en que las partes exponían sus pretensiones en palabras de su propia elección; el pretor deja de ser un espectador

del proceso y se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio, señalando a cada parte sus derechos y deberes.

La notificación en el sistema formulario (*In ius vocatio*) es un acto privado a cargo del actor, éste debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado. Aquel podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía dar un fiador (*vindex*), en caso de negarse el demandado se exponía a que el actor llamase testigos y lo llevara por la fuerza ante el pretor.

En el sistema extraordinario la notificación se transformó en un acto público (la *litis denuntiatio*), realizada a petición del actor, por funcionarios públicos.

1.2. DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

Cuando el pueblo español estuvo bajo la dominación del imperio romano, se introdujeron a éste, su lengua, sus costumbres, y por supuesto sus normas jurídicas, que después de formarse como nación independiente se siguieron aplicando las leyes romanas. Así nos lo señala la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, la cual nos dice que entre todas bárbaras y belicosas naciones septentrionales, que sobre las ruinas del basto imperio romano levantaron sus monarquías, la que más se apartó de las primitivas costumbres de sus mayores, aunque retuvo muchas, y por

consiguiente dió a más a su legislación, fué la de los godos, que con el nombre de visigodos o godos orientales; fijaron su residencia y dominación en España. (2)

Fué en el siglo VII, cuando el rey visigodo EURICO, mandó publicar el primer código de leyes escritas llamado FUERO JUZGO o FUERO DE LOS JUECES, el cual se tiene por fuente y origen de las leyes de España. La Ley XVII, Título I, Libro II, nos señala quienes y como se hacían los emplazamientos a los demandados. El emplazamiento lo llevaba a cabo el juez, por su carta o por su sello, enviando mandaderos al demandado, quienes emplazaban ante la presencia de hombres buenos. Si después el demandado se querellase del emplazamiento, a pesar de haberse hecho correctamente y no viniere a pleito y se escondiera; era penalizado con cinco sueldos oro y cincuenta azotes ante el juez que lo emplazó, por difamar su honor. Y si el demandado no quisiere venir a pleito y no hubiere donde pagar los cinco sueldos de oro únicamente se le daban treinta azotes.

Si el llamado a pleito dijere bajo juramento que no calumniaba al juez, ni se había escondido, y que no recibió al mandadero del juez y no se le probaba por ninguna testimonial que se le había llamado a pleito, no se le imponía la pena ni recibía azotes.

Este sistema comenzó a parecer todavía más moderno, cuando en tiempos de Justiniano el demandado recibía por intervención de un actuario (executor) una copia de la demanda, con orden judicial de comparecer en una hora determinada. (2)

(2) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Fuero Juzgo en Latín y Castellano" por Ibarra, Impresores de Cámara de S. M., primera edición, Madrid 1815, págs I, VII y VIII.

1.3. EPOCA PRECORTESIANA

Se llama Derecho Precortesiano a todo ordenamiento jurídico que rigió en el Valle de México, anterior a la llegada de Hernán Cortés a Tenochtitlán, existen pocos datos precisos sobre el emplazamiento a juicio al demandado.

En la época precortesiana no existía una sola legislación que rigiera a todos los habitantes de nuestro país, sino que los diversos grupos humanos que compartían el Valle de México, se gobernaban con sus respectivas leyes o costumbres.

El pueblo azteca sobresalió en las prácticas jurídicas influenciando a aquellos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Existió un sistema judicial de derecho procesal, aunque rudimentario, pero contaba con una organización tribunal. Los tribunales eran reales y provinciales, los primeros funcionaban en la capital, en el Palacio Real. Eran tantos tribunales de primera instancia como superiores; los de primera instancia conocían de todas las

causas civiles y criminales de las controversias del pueblo, a ellos debían de pertenecer jueces de la metrópoli y provinciales; para lo cual, cada provincia enviaba dos jueces. (3)

En cada lugar público, estaban con los jueces un escribano o por mejor decir un pintor, que servía de escribano diestro con sus pinturas o caracteres. Habían otros mandoncillos que servían de emplazadores y de mensajeros, que mandándoles iban de inmediato, fuese de noche o de día, a cualquier hora, ni dilatar por un momento lo que se les mandaba, a estos se les llamaba ACHCAUHTLI. (4)

No existen datos sobre como se realizaba la diligencia del emplazamiento; sólo se puede decir, que ya era citado el demandado, para ser escuchado en el pleito.

1.3. EPOCA COLONIAL

A la dominación del gobierno español en el período comprendido de 1521 a 1821 en México, se le conoce como época colonial, hispana o virreynal.

María del Refugio González, en su obra Estudios Sobre la Historia del Derecho Civil durante el siglo XIX, nos manifiesta que "los pueblos indios contaban con un régimen jurídico mixto, es decir, ordenamientos creados y basados en el

(3) KOHLER, JOSEF. "El Derecho de los Aztecas". Traducción del alemán por Carlos Revalo y Fernández, Primera Edición, Editorial de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924, Págs. 72-78.

(4) DE LAS CASAS, FRAY BARTOLOME. "Los Indios de México y Nueva España". Antología, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1974, Págs. 128-131.

Derecho Castellano y en aquellas materias que no contravinieran los conceptos de la Iglesia Católica, ni fueran contra la moral, utilizando su propio derecho". (5)

En los tribunales ordinarios en materia civil, eran los escribanos de cámara, los encargados de realizar las notificaciones a las partes; ya que así lo disponía la Real Orden del 22 de noviembre de 1779, se tenía que notificar personalmente en el local de la audiencia.

Tenían además otras labores, como conservar autos, recibir promociones, llevar los libros de registro y en ocasiones examinar testigos.

Para que los escribanos pudieran realizar diligencias fuera del tribunal, deberían de recabar la autorización del regente (Primer Ministro de la Audiencia). Los escribanos eran nombrados por el rey y su número variaba en las audiencias; no recibían salario del erario público, ya que cobraban costos judiciales a los litigantes.

En la época colonial existieron diversos regímenes jurídicos que formaban parte de un mismo sistema, aplicándose los ordemanientos castellanos, así como las disposiciones legales que se iban dictando en España, las cuales estaban dirigidas a los distintos grupos de esa sociedad, en razón del Estatus Virreynal.

(5) GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO. "Estudio Sobre la Historia del Derecho Civil en México Durante el Siglo XIX", Primera Edición, Editorial UNAM, México 1981, Pág. 27.

1.4. EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE

Se llama época del México Independiente al lapso comprendido desde el 21 de septiembre de 1821, día que se proclamó la Independencia de México, hasta la vigencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Durante los primeros cincuenta años de vida de la nación mexicana, como país independiente, se caracterizaron por la inestabilidad política. Al triunfo de la independencia, se presentó el problema de la organización política de las clases medias que habían organizado este movimiento; desencadenando una contienda política entre principios federalistas y centralistas; así como una sangrienta lucha civil; que imposibilitaron a la nueva nación para que se expidieran leyes acordes a la situación social que imperaba.

El decreto constitucional del 22 de octubre de 1814 de Morelos, en su artículo 211, señala que en tanto se formaba el cuerpo de las leyes que habrían de sustituir a las antiguas, permanecerían éstas en todo su vigor.

Este decreto constitucional no tuvo vigencia alguna, más sin embargo, el espíritu de esta disposición se cumplió; pues las constitucionales de 1824 y 1857, no establecieron nada al respecto y se siguieron aplicando las leyes españolas como las Partidas y las disposiciones que se iban dictando para España.

La idea de la igualdad jurídica prosperó en el aspecto económico y social entre los criollos, más esta igualdad no benefició a los grupos indígenas, siguieron desfavorecidos en lo económico, social y político.

a) Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1872.

Corresponde al gobierno con principios federalistas la iniciativa de expedir y modificar las nuevas leyes para la nación independiente.

Benito Juárez, como Presidente Constitucional inició la reconstrucción del país en base a las Leyes de Reforma; y correspondió a Porfirio Díaz, desarrollar y agotar el modelo político liberal de Juárez. Así el primer Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California entra en vigencia el 15 de septiembre de 1872, promulgado por Sebastián Lerdo de Tejada. Este Código, establece en su título II, capítulo IV, las notificaciones y lo que respecta al emplazamiento a juicio, consignados en los siguientes artículos:

Art. 133.- El Secretario o Escribano de Diligencias debe hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al notificado, si la pidiere.

Art. 136.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quién se hace; si ésta no quiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario o el Escribano, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 139.- Toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose a la primera busca la persona a quién deba hacerse, se practicará sin necesidad de un nuevo mandamiento judicial, por medio de una cédula que se encargará a los parientes, familiares o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa.

Art. 140.- En esta Cédula se hará constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quién se entrega.

Art. 141.- Si fuera la primera Cédula para notificar la demanda, contendrá una relación sucinta de ella.

Art. 152.- Cuando el Juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea dentro o fuera del juzgado". (6)

Los preceptos anteriores, tienen como antecedente inmediato lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, expedida por el gobierno español para España; la cual dispuso que las notificaciones se practicaran por el

(6) DUBAN, MANUEL Y LOZANO, JOSE MARIA. "Legislación Mexicana", Edición Oficial. Editorial Imprenta de Comercio, E. Dublán y Cia. México 1982, Tomo XII, Págs. 245, 250 y 251.

Escribano, Secretario u Oficial de Sala, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quién se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la solicite, y expresando el negocio a que se refiera.

Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona a quién se hicieren. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hara a su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

La Cédula para las notificaciones contendrá:

- 1.- La expresión de la naturaleza y el objeto del pleito o negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.
- 2.- Copia literal de la providencia o resolución que haya de notificarse.
- 3.- El nombre de la persona a quién deba hacerse la notificación, con la indicación del motivo por el cual se hace en esta forma.
- 4.- Expresión de la hora en que haya sido buscada, y al no encontrarla en su domicilio la fecha y firma del actuario. (7)

(7) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881, Redactada por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Biblioteca de Jurisprudencia, México 1885, Tomo I, Págs. 219 a 222.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872, no establece que se asentará razón de la diligencia del emplazamiento o de la notificación; quizás ésta se haya realizado por costumbre de los escribanos o secretarios que elaboraban su razón por tener constancia fehaciente de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso judicial a pesar de que la ley procesal no se las exigía. La novedad que aporta este Código es que señala claramente que en caso de no encontrar a la primera búsqueda o la persona, la cédula se podrá entregar a los parientes, familiares o domésticos del interesado a cualquiera otra persona que viva en la casa; así como la formalidad del emplazamiento de hacer constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes.

b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880.

Este Código fué promulgado el 15 de septiembre de 1880, siendo Presidente Constitucional Porfirio Díaz, entrando en vigencia el 1o. de noviembre del mismo año. En su Título II, Capítulo IV, establece las notificaciones y las formas en que se llevaba a cabo la diligencia del emplazamiento a juicio, en los siguientes preceptos legales:

Art. 115.- Todos los litigantes en el primer escrito, o en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y en la que ha de hacerse la primera notificación o la persona o personas contra quienes promuevan.

Art. 116.- En el primer caso del artículo anterior, la primera notificación se hará personalmente al interesado por el Escribano de la diligencia o por el Comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose a la primera busca, se le hará la notificación por instructivo u orden en su caso, en que hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez o el Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y el apellido de la persona a quién se entrega.

El instructivo u orden en su caso, se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después que el Escribano o Comisario se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Art. 117.- Si se trata del primer instructivo o cita para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella.

Art. 125.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquellas quenes se hacen, si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario o Escribano, haciendo constar esta circunstancia. (8)

Este Código de Procedimientos Civiles, tiene de nuevo con respecto al de 1872, lo que dispone en sus artículos 115 y 116; en el sentido de que la primera notificación se hará personalmente al interesado por el Escribano de diligencias,

(8) Ob. Cit. Tomo XV, México 1886, Págs. 85-87.

después de cerciorarse de que allí vive la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

El tercer Código de Procedimientos Civiles, que tuvo el Distrito Federal, antes del actual, fué promulgado siendo Presidente Constitucional Manuel González, el 15 de mayo de 1884, el cual rigió tanto para el Distrito Federal, como para el Territorio de Baja California, en el que trata el emplazamiento a juicio al demandado, en el Libro I, Título I, Capítulo IV.

Este Código nos señala en los siguientes artículos cómo se llevaba a cabo el emplazamiento y quienes podían realizarlo:

Art. 73.- La primera notificación se hará personalmente al interesado por el Escribano de diligencias, o por el Comisario se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose a la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo en el que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja, el nombre y apellido de la persona a quién se deja. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el

Escribano se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Art. 74.- Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella.

Art. 82.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quién se hace, si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario o el Escribano, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona, se le dará una copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Art. 92.- Cuando un Juez actúe con testigos de asistencia, harán éstos la primera notificación personalmente. (9)

Este Código de Procedimientos Civiles aporta en relación a los anteriores la figura del citatorio, como formalizar el emplazamiento.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884, establecieron las reglas o formalidades esenciales del emplazamiento a juicio al demandado que actualmente conocemos; cuando esta diligencia judicial se lleva a cabo en el local del juzgado y fundamentalmente fuera de éste. Pues ya señalaban que eran los escribanos y secretarios de los juzgados de primera instancia, y por los comisarios en los menores, y en algunos casos excepcionales por el juez, los encargados de llevar a cabo el emplazamiento.

(9) Idem... Págs. 755 - 757.

Cuando se realiza fuera del Juzgado, se hacían en el domicilio particular del reo, personalmente o por cédula con cualquier otra persona que viviera en su casa; practicándose en horas y días hábiles todos los días con excepción de los días festivos y domingos, y por horas hábiles, las que medían desde la salida hasta la puesta del sol.

CAPITULO II

DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACION EN EL DERECHO PROCESAL

CAPITULO II

DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACION EN EL DERECHO PROCESAL

2.1. NOTIFICACION STRICTO SENSU

2.2. DIVERSOS CONCEPTOS DE NOTIFICACION

2.3. CLASES DE NOTIFICACIONES

2.4. CITACIONES

2.5. REQUERIMIENTOS

2.6. EMPLAZAMIENTO

Por notificaciones **STRICTO SENSU** se entiende el acto por el que se hace saber a las partes, un acuerdo o resolución dictados en el procedimiento en que intervienen.

En la notificación participan dos sujetos, el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación, al que se dirige la misma y que quedará legalmente enterado de la comunicación, cuando se cumplan los requisitos correspondientes de carácter normativo.

Atrás del sujeto que oficialmente practicará la notificación, aparece como interesada que se haga adecuadamente la notificación, la contraparte del notificado, o alguna de las partes a la que le interesa que la notificación se realice conforme a los dispositivos que le son aplicables.

2.2. DIVERSOS CONCEPTOS DE NOTIFICACION

RAFAEL DE PINA, define a la notificación como "el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".

JOSE CASTILLO LARRAÑAGA y **RAFAEL DE PINA**, en una obra conjunta, dicen que la notificación es "el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial".

JAMES GOLDSCHMIDT: la notificación es un acto material que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal y hecha constar documentalmente".

DEMETRIO SODI, la entiende como "un acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare en perjuicio, o para que le corra un término".

EDUARDO PALLARES: "medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".

CARLOS ARELLANO: "acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal". (10)

2.3. CLASES DE NOTIFICACIONES

La notificación es personal, cuando se efectúa en el domicilio que del demandado se señale en autos o el lugar en que tiene su actividad permanente. (11)

La notificación por boletín, es la que se realiza por la aparición de los nombres de las partes y de la clase de juicio o procedimiento, en un órgano

(10) CARLOS ARELLANO GARCIA. *Teoría General del Proceso*. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1984, Págs. 387 y 388.

(11) JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES ASENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CIVIL, México, Mayo Ediciones, Tesis 2873, Tomo II, Pág. 283.

publicitario de los tribunales, llamado Boletín Judicial en el Distrito Federal y Gaceta de Tribunales en algunos estados, que se editan todos los días de lunes a viernes.

En la presentación del boletín aparecen las salas del Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de paz, civiles, familiares, arrendamiento. (CPCDF 125).

La notificación por lista implica la preparación y fijación de ésta para su consulta, en cualquier sitio visible del local del juzgado de que se trate y normalmente coincide con el enlistado que aparece en el Boletín Judicial (CPCDF 126) para su revisión diaria a que están condenados todos los pasantes que comienzan a adentrarse en el mundo del litigio mexicano.

La notificación en estrados es la que se hace a las partes, a sus procuradores o a sus abogados autorizados, en la sede del órgano que dictó el acuerdo de que se trate, en los tableros que al efecto tiene el juzgado o en su puerta.

Las notificaciones por cédula, mediante instructivo o por rotulón y que coinciden en cuanto a forma, implican la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, o simplemente se fijen en los lugares visibles del tribunal, comunicados, escritos y oficios en los que se deben transcribir íntegramente la resolución o acuerdo que se está notificando, a la vez que contengan la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o procedimiento que la motivó. (CPCDF 116, 117).

Las notificaciones por oficio hacen referencia a que se trata de hacer saber los proveídos o resoluciones a autoridades en general, al grado que en casos de urgencia, puede abreviarse el comunicado utilizando la vía telegráfica, sin perjuicio del que el oficio posterior quede ratificado (CPCDF 359).

Las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agoten para hacer saber las determinaciones dictadas en el procedimiento e inclusive las demandas mismas, a aquellas personas de quienes se ignora su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar donde se encuentran.

Para este efecto y según lo ordenado por la ley procesal, se publicarán íntegros los proveídos, resoluciones, y aún demandas, por dos o tres veces con intervalos en el Boletín Judicial, Gaceta Oficial o Judicial, o Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que además se hagan dichas publicaciones, en los diarios de mayor circulación, en los lugares donde se presuma que pudiera enterarse la persona a quién se trate de notificar. (CPCDF 122).

2.4. CITACIONES

Son los actos procesales del juzgador, por los que se constriñe a una persona para que comparezca ante aquel, debido a determinada diligencia; de lo anterior se entiende que pueden ser citadas las partes mismas, por ejemplo, para que rindan su confesión, para reconocer documentos, para presenciar cómo se desarrolla una inspección judicial, para la declaración de testigos o informes de

peritos (CPCDF 309, 335, 349, 338, 360, 354), así como también podrán ser citados terceros, para que ridan testimonios, para ratificar dictámenes de peritos o para que se exhiban protocolos o archivos en un día y hora determinados.

2.5. REQUERIMIENTOS

Por regla general, las citaciones envuelven en forma a los requerimientos, que son los actos por los que se compele a una parte o a terceros a realizar una conducta necesaria para el procedimiento, de ahí se deduce, sin embargo, que puede haber requerimientos sin citación. Esto sucede cuando se requiere al demandado para que conteste en tiempo, cuando se pida a otro tribunal u otra autoridad un informe o una ayuda en especial; cuando se pidan declaraciones bajo protesta de decir verdad, a los testigos, en la sede del órgano o en lugares diferentes (por imposibilidad de apersonarse) o cuando se pide a una persona la exhibición de libros o documentos. (CPCDF 259). (12)

2.6. EMPLAZAMIENTO

En cuanto a su significado gramatical, es la acción de emplazar. A su vez, el verbo emplazar tiene un origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante él en el plazo fijado.

(12) CARLOS CORTES FIGUEROA. "Introducción a la Teoría General del Proceso", Segunda Edición, Cárdenas Editor, México 1975, Pág. 234. .cw13

En la doctrina y en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del ocurso inicial de demanda, para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se le concede.

En una acepción más amplia, podría considerarse al emplazamiento, como cualquier sujeción a un plazo que se hiciera a una de las partes o a un tercero.

Entendiendo la expresión en su sentido restringido, es la "primera notificación que se hace a la parte demandada para que se apersona a juicio a oponer excepciones y defensas, o a allanarse mediante su escrito de contestación; que no ha de producirse en el término que le es concedido para ello.

CAPITULO III

EL EMPLAZAMIENTO

CAPITULO III

EL EMPLAZAMIENTO

3.1. CONCEPTO ETIMOLOGICO

3.2. CONCEPTO GENERAL

3.3. CONCEPTO LEGAL

3.4. NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO

3.5. CLASES DE EMPLAZAMIENTOS:

A) Personalmente

B) Por Cédula

C) Por Exhorto

D) Por Edicto

E) Por Boletín Judicial

3.6. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

3.7. DIFERENCIA ENTRE EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACION

3.8. FORMALIDADES EN EL EMPLAZAMIENTO

A) Antes de llevar cabo el emplazamiento

B) Al presentarse el Actuario en el domicilio del demandado

C) Obligación del actuario de cerciorarse que se constituyó en el domicilio del demandado

D) Solicitud del Actuario requiriendo la presencia del demandado

E) Formalidades cuando el actuario se cercioró de que el domicilio en el que actúa vive el demandado, pero se niega a atenderlo.

F) Formalidades cuando se va a emplazar a una persona moral.

G) Formalidades cuando se desconoce el domicilio del demandado

H) Formalidades cuando el demandado se encuentra privado de su libertad.

3.1. CONCEPTO ETIMOLOGICO

El Diccionario Anaya de la Lengua Española, nos desglosa esta palabra compuesta de EMPLAZAR y nos dice que "proviene de EN + PLAZO, que significa : 1.- Citar a alguien en un determinado tiempo y lugar. 2.- Citar al demandado. "En preposición + plazo del latín placitum, que significa: "tiempo señalado para una cosa". (13)

Desde este punto de vista, el emplazamiento es el acto por el cual se hace saber a una persona el PLAZO que ha señalado el juez para que comparezca ante él y responda o satisfaga alguna cosa.

3.2. CONCEPTO GENERAL DEL EMPLAZAMIENTO

Al desarrollar este punto, tendremos la idea de lo que es doctrinalmente el emplazamiento y sobre este concepto hay muchas opiniones de todos los procesalistas; en general, y se puede decir que todos coinciden de una u otra forma.

El maestro JOSE OVALLE FAVELA, en su obra "Derecho Procesal Civil" nos dice que "es el acto procesal ejecutado por el Secretario actuario en virtud

(13) DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Segunda Reimpresión, Editorial Anaya, S.A., Madrid 1979, Págs. 521 y 522.

del cual el juzgador notifica al demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste. (14)

3.3. CONCEPTO LEGAL DEL EMPLAZAMIENTO

De nuestra Constitución vigente de 1917, citaré los preceptos legales que más nos ayudan a comprender el presente tema:

Artículo 1.- El precepto consagra la garantía de IGUALDAD, al disponer que "En los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establece". Entendiéndose como individuo tanto personas físicas y morales, nacionales como extranjeras;

Artículo 14.- Este numeral, contempla en su contenido diversas garantías fundamentales para el gobernado, y se pueden dividir en:

- 1) Garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.
- 2) Garantía de audiencia.
- 3) Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal.

(14) OVALLE FAVELA, JOSE, "Derecho Procesal Civil", Primera Edición, Editorial Haría, S.A. de C.V. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1980, Pág. 55.

4) Garantía de la aplicación de la ley en materia civil.

El párrafo segundo de este artículo establece:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía que tiene mayor relevancia para el desarrollo del presente tema lo es la garantía de audiencia, la cual es una garantía de SEGURIDAD JURIDICA, que nos concede la Constitución para protegernos de las afectaciones que podamos sufrir por las autoridades, al querer ejecutar algún acto que perjudique nuestros derechos.

Se puede decir que la garantía de Audiencia es un requisito formal que debe llevar a cabo la autoridad cuando ha dictado un acto privativo en contra del gobernado; que le cause un menoscabo en la esfera jurídica de éste, en la privación de un bien, o le impida el ejercicio de un derecho. Se debe escuchar al gobernado, dándole oportunidad de que se defienda, de que presente pruebas, y la autoridad los valore en el momento de dictar su fallo, y esta resolución deberá ser dictada conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia se integra por cuatro elementos:

a).- La obligación de la autoridad de llevar a cabo un juicio.

b).- La tramitación de dicho juicio ante Tribunales previamente establecidos.

c).- Que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

d).- Que se dicte la resolución conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

a) El juicio debe preceder al acto privativo, entraña un procedimiento que debe ser llevado antes de la privación de que va a ser objeto el gobernado, pues se requiere de una serie de actos regulados por la ley, los cuales constituyen propiamente el juicio o procedimiento judicial, para así poder llegar a establecer la verdad legal del conflicto planteado en la Sentencia.

b) De acuerdo con el espíritu del párrafo segundo del artículo 14, el tribunal es cualquier autoridad estatal que realiza una actividad jurisdiccional que tienda a conceder al gobernado un derecho de defensa.

La garantía de audiencia es operante no sólo frente a los tribunales propiamente dichos (formales), sino que también en contra de actos de autoridades administrativas.

La exigencia de que los tribunales sean previamente establecidos, está de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13o. Constitucional en que "Nadie

puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales... " Entendiéndose por tribunales especiales los que carecen de los principios de generalidad, abstracción, y permanencia, que deben regir a las instituciones jurídicas.

El adverbio PREVIAMENTE, empleado en el párrafo segundo del precepto que estamos tratando, es denotativo de una preexistencia de los tribunales al caso que pudiera provocar el acto de privación; en los que éstos, deben estar dotados de una capacidad genérica para resolver los conflictos que se les presenten.

c) La intención del artículo 14 en su segundo párrafo, es conceder al particular el derecho de ser oído, es decir el derecho de defensa:

La posibilidad de alegar lo que pueda constituir su defensa. Por esto las formalidades esenciales del procedimiento son las que permiten la realización de actos procesales que dan oportunidad a las partes de ser oídos en el juicio y puedan realizar su defensa probando los hechos ante su posible afectación.

El emplazamiento a juicio, permite oportunamente al demandado oponer sus excepciones. Pues si una ley no da oportunidad de defenderse y de probar alguna de las partes que vaya a resultar afectada por el acto jurisdiccional, se podrá tachar de inconstitucional esta ley, por violar la garantía de audiencia, toda vez que es obligación de la autoridad oír al agraviado, previamente a cualquier acto que implique privación de derechos, aun cuando la ley que rija el acto no establezca la garantía, hasta que sea consagrada en Constitución.

Al respecto, en jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE DE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO".

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no eximen a la autoridad de darle la oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que en ausencia del precepto específico, se halla el mandato imperativo del Artículo 14 Constitucional que protege dicha garantía en favor de los gobernados sin excepción. (15)

Si un acto porcesal no impide, ni mengua el derecho de defensa, lo podemos considerar como un acto normal del procedimiento judicial, pero si faltaran algunas de las formalidades esenciales del procedimiento, como el emplazamiento, éste padece de vicios y por lo tanto será nulo.

d) Este elemento que integra la garantía de audiencia, se encuentra muy relacionado con la garantía de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, contemplada en el párrafo primero de este artículo. Como en toda resolución judicial, se debe decir el derecho en el conflicto que se presenta, se hace

(15) TESIS JURISPRUDENCIAL No. 339, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Págs. 79 y 80.

necesario conocer el orden jurídico vigente, para aplicar la ley. La garantía de audiencia ha hecho suya también, la necesidad de que al dictar la autoridad el acto privativo, lo haga conforme a una ley expedida con anterioridad al hecho; para evitar la inseguridad en que vivían los hombres sujetos a cualquier ley arbitraria que los privaba de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos; bienes que actualmente protege y tutela la garantía de audiencia.

EXCEPCIONES EN QUE NO SE RESPETA LA GARANTIA DE AUDIENCIA

El Estado como fenómeno social que es, puede encontrarse en un momento dado con problemas que requieran una rápida solución para satisfacer la vida de los individuos que la integran, y haciendo uso de su soberanía, podrá, sin previo juicio, afectar la esfera jurídica de los particulares, cuando con ello se proteja el interés la colectividad.

La Constitución, siguiendo este principio y para evitar una tiranía, ha establecido en su artículo 29, la Suspensión de las Garantías Individuales, las que sólo podrán suspenderse todas o en parte de ellas, cuando se encuentre el Estado Mexicano en alguno de los casos previstos por este precepto y con las formalidades que señala.

1a. EXCEPCION EN MATERIA PENAL: La orden de aprehensión.- Se justifica ésta excepción, en el sentido de que el presunto delincuente no trate de

eximir su responsabilidad delictiva a la justicia penal y se mantenga la sociedad en los límites del orden.

2a. EXCEPCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- Acto de Expropiación.- Regulada por el artículo 27 Constitucional, viene a ser una Institución de Derecho Público, por la cual el Estado puede unilateralmente adquirir bienes de la propiedad privada para satisfacer necesidades públicas, por lo que no pueden las autoridades muchas veces, sujetarse a las formalidades de un juicio; y el mismo artículo no establece la necesidad del juicio previo proceda el acto expropiatorio.

Por la naturaleza jurídica de la expropiación, se deduce que el interés colectivo que requiere solución inmediata, justifica la excepción a la garantía de audiencia; por lo que el interés particular cede ante el interés público.

3a. EXCEPCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA: Artículo 33 Constitucional.- Este artículo dispone que "...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Este precepto otorgó al representante de la administración pública federal, una facultad discrecional para hacer abandonar el país a los extranjeros perniciosos y sin juicio previo.

4a. EXCEPCION EN MATERIA TRIBUTARIA.- La Imposición de Impuestos.- La fracción IV del artículo 31 de la Constitución establece: "Son obligaciones de los mexicanos, IV contribuir para gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Así como la Constitución señala los derechos de los ciudadanos y sus beneficios, también señala las obligaciones que tienen con el Estado, y una de ellas, es la de contribuir con los gastos públicos de manera proporcional y equitativa, para que el Estado pueda realizar sus funciones.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Este artículo dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Para la investigación del tema, me interesa únicamente la primera parte de este precepto, en virtud de que la resolución que admita una demanda a trámite, debe estar conforme a la letra de este artículo; consigna la garantía individual de SEGURIDAD JURIDICA al gobernado, la cual contiene cinco requisitos fundamentales que debe llevar a cabo la autoridad, para emitir el acto en donde se moleste o afecte la esfera jurídica del gobernado.

Estos requisitos son:

- 1.- Debe ser emitido por autoridad competente.
- 2.- Debe ser por escrito.
- 3.- Debe estar fundado, señalándose exactamente los preceptos legales aplicables al caso concreto.
- 4.- Debe estar motivada la resolución. Expresarse con toda precisión las circunstancias especiales y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dictar el acto.
- 5.- Debe existir una adecuación entre la fundamentación y la motivación. Debe existir una coherencia entre el texto de la ley citada y los motivos expuestos por el juzgador en la resolución emitida, de acuerdo a la controversia que se trate de dirimir.

Los artículos 14 y 16 Constitucionales imponen a toda autoridad la obligación de oír en defensa a todos los gobernados afectados, y a pronunciar sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros". El segundo

párrafo de la fracción III, de este precepto dispone que "Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

Como se puede observar de la lectura del segundo párrafo de la fracción III, del presente artículo, el emplazamiento, toda vez que la Constitución así lo establece y la justicia exige que a nadie se le juzgue sin haberlo citado previamente, a fin de darle la oportunidad de ser oído en juicio de defensa de sus intereses. Ahora bien, es imposible la defensa sin tener conocimiento de aquello que se demanda y sin que se conceda un término para contestarla.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE 1932

El Código de Procedimientos Civiles vigente fué promulgado el 29 de agosto de 1932, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Sr. Pascual Ortiz Rubio, entrando en vigor el primero de octubre del mismo año.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, no consigna concretamente en un sólo artículo a la figura del emplazamiento a juicio, ya que éste está muy relacionado con los artículos 110, 112, 114 fracción I, 116, 117 y 124, que en forma conjunta dan el concepto legal del emplazamiento.

Las nuevas aportaciones del Código de 1932, en materia de notificaciones con relación a sus antecesores Códigos y en lo referente al presente tema de tesis, es lo que disponen los artículos 110, 112 y 114, toda vez que aquellos fueron omisos a este; con excepción a lo que estableció el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880 que señalaba: "Todos los litigantes en el primer escrito, o en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promuevan".

En lo que se refiere al emplazamiento a juicio al demandado, esta diligencia no ha cambiado en absoluto. Los legisladores del Código de 1932 no se preocuparon mucho en tratar de avanzar en esta materia; únicamente lo que hicieron fué dividir en dos partes lo que dispuso el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, trasladando su contenido en los artículos 116 y 117; con una novedad en el numeral 116, que menciona: "o a su representante o procurador", será hecha la primera notificación, cuando no se haga personalmente con el interesado. Se puede decir que los legisladores de 1932, hacen ya la distinción entre notificación propiamente dicha y emplazamiento, al señalar en el artículo 117 que, "si se trata de notificación de la demanda, viene a ser el emplazamiento a juicio del demandado.

Por decreto del 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1987, se formó el Título II, Capítulo V, de

las notificaciones del Código de Procedimientos Civiles vigente, entrando en vigencia el 14 de abril de ese mismo año, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 110.- "Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al que reciben el expediente o a las actuaciones correspondientes,, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado".

ARTICULO 112.- "Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán consignar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales,

deban hacerse personalmente, se les harán por Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quién promueva hasta que se subsane la omisión".

ARTICULO 114.- "Será notificada personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias".

ARTICULO 116.- "La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quién se entrega".

ARTICULO 117.- "Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quién se entiende la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial".

ARTICULO 124.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella a quién se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere".

Las reformas del 14 de enero de 1987, al Título II, Capítulo V, no fueron de gran trascendencia jurídica, pues no se avanzó en nada en materia de notificaciones, lo que se hizo fué únicamente un resumen, sintetizándose lo ya establecido en este capítulo.

Como se puede observar haciendo la confrontación de lo que establecieron antes de las reformas los preceptos citados, con lo que señalan actualmente.

El artículo 110 quedó sintetizado en el sentido de que "los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes". Son los notificadores o ejecutores, adscritos a la Oficina Central de Notificadores o Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia, los funcionarios encargados de llevar a cabo la diligencia del emplazamiento.

El artículo 112, igualmente quedó sintetizado al suprimírsele "o por cédula fijada en las puertas del juzgado en los lugares donde se publique el boletín judicial", esta omisión fue acertada, toda vez que era letra muerta en la ley y obsoleta en la práctica, en virtud de que en el Distrito Federal, se publica el Boletín Judicial y puede abastecerse de él a todos los juzgados del Tribunal Superior de Justicia.

La modificación que se hizo al artículo 114, fracción I, es intrascendente, pues únicamente se aumenta a este precepto la palabra "señalado".

El resumen hecho por el legislador al precepto 116, fué en el que omitió de su anterior redacción "...recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto ...", quizá el legislador consideró una repetición de esta circunstancia, con lo que establece el numeral 124 del mismo código procesal, el cual no se modificó.

El artículo 117, fué reformado únicamente en cuanto a que omitió en su nueva redacción lo que se refiere al citatorio, cuando no se encontraba al demandado en la primera búsqueda; en la práctica jurídica nunca se realizaba lo del citatorio por los actuarios, por lo que fué de gran utilidad a la economía procesal dicha omisión.

Con esta reforma el artículo 117 vuelve a lo que estableció el precepto 116, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880.

Concluyendo podemos decir, que el emplazamiento a juicio al demandado conforme al Código vigente, se encuentra en la interpretación conjunta de los preceptos anteriormente analizados, y viene a ser la diligencia hecha por el ejecutor adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia; el cual debe realizarlo dentro de los tres días siguientes en que reciba el expediente o las actuaciones correspondientes; en el domicilio del demandado, con la persona buscada por medio de cédula con los parientes o domésticos del interesado o con las personas que vivan en el domicilio señalado por el demandante para que se notifique la demanda, después de que el ejecutor se haya cerciorado de que ahí vive la persona buscada; a la que se entregará la cédula con la resolución recaída a la admisión de la demanda, así como copias simples de la demanda, es decir, copias de traslado, incluyendo todos los documentos exhibidos como base de la acción, debidamente selladas y cotejadas, asentando razón de todas las circunstancias que se presentaron para llevar a cabo este acto procesal, firmándose en ese instante el acta levantada de dicha diligencia, o exponiendo en su caso el ejecutor los motivos por los cuales no firma la persona con quién se entendió el emplazamiento.

3.4. NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento judicial por ser un acto procesal proveniente del juzgador y por realizarse dentro del procedimiento judicial, es un acto jurídico de derecho público, que tiene como función fundamental la constitución y desarrollo de la relación jurídico procesal y no basta para el nacimiento y desarrollo de dicha

relación procesal que el juzgador admita una demanda que cumpla con todos los requisitos señalados por la ley; sino que es indispensable que se efectúe la comunicación legal de la misma, a la persona contra quien se interpone.

El emplazamiento como presupuesto procesal, es condicionante de la validez y desarrollo del mismo y toda vez que es el acto vinculante que formaliza el litigio, por lo que de ahí, la diligencia del emplazamiento tenga un papel tan importante dentro del procedimiento judicial, que sin él o siendo defectuoso, no pueda constituirse válidamente la relación procesal entre el juzgador y las partes; viciando de nulidad el proceso. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria número 138, ha establecido:

"138"

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE:

"La falta de emplazamiento legal vicia al procedimiento y viola, en perjuicio del demandado las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales".

Quinta Epoca:

Tomo II, pág. 977, Fuentes Victoriano.

Tomo III, pág. 328, Coné Tomás B.

Tomo XVI, pág. 514, Moreno Terrazas Abel.

Tomo XXVI, pág. 926, Luca de Attolini Letteria.

Tomo XXVI, pág. 2541, Sosa Jesús. (16)

La esencia del emplazamiento, es la designación del plazo concedido al reo, para que dentro del mismo, comparezca a juicio, y su finalidad es comunicarle la existencia de una demanda en su contra, para que se defienda en el proceso judicial. Es por eso, que el órgano jurisdiccional tiene la obligación ineludible de hacer saber al demandado las pretensiones del actor en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia.

3.5. CLASES DE EMPLAZAMIENTOS

Para poder iniciar un pleito judicial, es evidente que el emplazamiento no puede dirigirse más que a la persona del demandado, porque de lo contrario será una simple notificación, en donde no exista controversia alguna de intereses.

La demanda judicial, no existe en el proceso si ésta no es comunicada al adversario, toda vez que, siendo el emplazamiento el llamamiento a juicio que hace el juez al demandado para que dentro de cierto plazo comparezca a contestar la demanda contra él propuesta; es indiscutible que sólo se puede emplazar al demandado o demandados.

(16) TESIS JURISPRUDENCIAL No. 138, Págs. 405 y 406, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1985.

De la interpretación literal del artículo 117, se observa la estrecha relación con el artículo 116, que existe, en que ambos preceptos se complementan para que se lleve a cabo la notificación de la demanda judicial, que viene a ser el emplazamiento a juicio del demandado.

Dentro de este marco jurídico la forma de realizarse esta diligencia judicial, varía, tomando de base los factores o circunstancias que se presenten, esto es, si se conoce o no el domicilio del reo; si se hace la diligencia personalmente con el interesado, que se lleva a cabo con otra persona que viva en su domicilio; o bien, cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera de la jurisdicción del juzgador y se haya convenido por las partes de que éste, sea el juez competente para conocer de las controversias que se susciten en ese asunto.

Planteando así, el emplazamiento a juicio puede ser:

A) PERSONALMENTE

El emplazamiento hecho personalmente, es aquel que se lleva a cabo por conducto del ejecutor o secretario con el propio interesado o con su apoderado, si se trata de persona física. Si se refiere a persona moral, se realiza con su representante legal, en el lugar donde tiene ésta el principal asiento de sus negocios o en el domicilio señalado para la realización de esta clase de diligencias; haciéndose la entrega de la cédula y de las copias simples del traslado, debidamente selladas y cotejadas, asentándose razón y firmándose por el funcionario público y

por la persona emplazada, o en su caso, exponiéndose los motivos por que no firma el interesado.

ANEXO NUMERO 1

México, Distrito Federal, siendo las trece horas con quince minutos del día cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, el suscrito ejecutor se constituyó en el departamento 102, de la casa número 350, de la calle de Monterrey, en la colonia Roma, de la delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, en busca de Gloria Morales Rincón, y cerciorado que es el domicilio señalado y estando presente la persona buscada, por su conducto y por medio de cédula de notificación que dejó en su poder, la emplace a juicio para que conteste la demanda instaurada en su contra dentro del plazo de nueve días, corriéndole traslado con las copias simples debidamente cotejadas y selladas, y no firmando el emplazado por así creerlo conveniente, con lo que se da cuenta al C. Juez, para los efectos legales a que haya lugar.

Con relación a la persona moral el emplazamiento a juicio, con la persona física que se ostente como su representante legal en el momento de realizarse la diligencia por el ejecutor o actuario; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis relacionada de la ejecutoria 138, lo siguiente:

EMPLAZAMIENTO, DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA LOS EFECTOS DEL

"Si está plenamente establecido en autos que el actuario encontró al representante de la sociedad demandada, en el lugar en que se practicó el emplazamiento, debe presumirse que ésta tiene en ese lugar su domicilio, y si dicho representante manifestó recibir con esa calidad el traslado de la demanda, ello acredita la legalidad del emplazamiento". (17)

En esta clase de emplazamiento personal, no es misión del ejecutor certificar la identidad de las personas, es por eso, que solamente atesta las declaraciones prestadas; por lo que es temible el peligro de fraude o sustitución de persona son ese sistema de notificaciones.

El emplazamiento personal puede ser:

EN COMPARECENCIA FISICA.- Es cuando acude el demandado personalmente o por conducto de su apoderado ante el juzgado en donde se encuentra radicado el juicio, y es el Secretario de Acuerdos, quien lleva a cabo el emplazamiento, previa identificación del interesado con credencial expedida por autoridad oficial, asentando en autos la razón de la diligencia, entregándosele al compareciente las copias simples del traslado, tanto de la demanda como de todos los documentos exhibidos por el demandante, debidamente cotejadas y selladas y

(17) TESIS JURISPRUDENCIAL No. 138, Pág. 2802, Tomo LXXI, Cía. de Cajas y Envasos, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1985, Quinta Época.

haciéndole saber el término legal que tiene para dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Firmando la diligencia el secretario y el emplazado.

ANEXO NUMERO 2

DILIGENCIA DEL EMPLAZAMIENTO PERSONAL EN COMPARECENCIA FISICA

COMPARECENCIA: En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos, del día veintidos de enero de mil novecientos noventa y tres; comparece ante el secretario de acuerdos de este juzgado, la Srita. Lucila Monteverde Rufz, quien se identifica con licencia de conducir 235496, documento del cual se da fé y se devuelve al interesado en el mismo acto.

Manifestando que el motivo de su comparecencia es con el fin de darse por emplazada de la presente demanda entablada en su contra, así como para darse por notificada del auto de fecha dieciocho de los corrientes.

El secretario de acuerdos de este juzgado procede a emplazar a la parte demandada con la entrega de las copias simples de traslado, debidamente selladas y cotejadas, para que en término de nueve días produzca su contestación, debiendo señalar domicilio en esta ciudad para oír notificaciones, apércibida de que en caso de no hacerlo así, se le seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por Boletín Judicial, conforme al artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles, con lo que

terminó la presente comparecencia; firmando los que en ella intervinieron en unión del secretario de acuerdos, quien da fé.

Doy fe.

B) EMPLAZAMIENTO POR CEDULA

La relación jurídica procesal puede también constituirse válidamente, si el emplazamiento se lleva a cabo personalmente con el interesado, si se hace en manos de terceras personas que vivan en el domicilio señalado; en estas circunstancias, se realiza mediante cédula. La cédula es el documento que contiene la resolución dictada por el juez, en donde se le concede al demandado el plazo para que dentro del cual comparezca a juicio.

El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles dispone, que la cédula "se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que lo tenía la persona que debe ser notificada ...".

Además de la cédula se entregará a la persona con quien se entiende la diligencia, copias simples de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su libelo inicial". La persona que recibe la cédula del emplazamiento debe ser capaz, por edad y condición mental, para así poder testimoniar la entrega y el acto jurídico procesal y éste tenga su validez legal.

La diligencia del emplazamiento por cédula se asentará como sigue:

ANEXO NUMERO 3

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas, con quince minutos, del día veintiseis del mes de enero, de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento del auto que antecede, de fecha veintidos de enero del año en curso, el suscrito se constituyó en el departamento uno, del edificio número 2372, de la calle de José Ma. Rico, de la delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, en busca del Sr. Domingo Ramírez Osorio, y no estando presente en este momento en el lugar de su domicilio, por haberlo informado así la persona que también vive en ese domicilio y que dijo llamarse Ana María Ramírez Osorio, y ser hermana de la persona buscada y por su conducto, por medio de la cédula, y con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, le corrí traslado de la demanda, amplazándolo para que dentro de nueve días produzca su contestación. Con lo que terminó la presente diligencia y se da cuenta al C. Juez que la persona que recibe la cédula no firma por considerarlo innecesario.

Doy fe.

Antes de las reformas del artículo 117, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero y que entraron en vigencia a partir del mes de abril de 1987, se dejaba citatorio al demandado para que día y hora fijado hábil, dentro del término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no esperaba el demandado se le hacía el emplazamiento por medio de cédula. El citatorio debía contener el nombre del demandado y de la persona con quien se dejaba; señalándose claramente la hora, día, mes y año de la cita, para la cual esperaba el demandado al actuario, y la prevención que si no esperaba se procedería a realizarlo con cualquier persona que viviera en el domicilio del interesado por medio de la cédula.

La ley dejaba al arbitrio del notificador el señalamiento de la hora para que el demandado lo esperará, y éste podía señalar desde la seis hasta las veinticuatro horas de intervalo de tiempo, para la segunda visita. Es evidente que el propósito del legislador fué el de que, entre la primera y la segunda búsquedas al reo, transcurriera tiempo suficiente para darle oportunidad a que se presentara a la diligencia. Pero en la práctica jurídica, el buen propósito del legislador se echaba al olvido; considerándose al citatorio como un trámite inútil. La realidad era que nunca se cumplía lo del citatorio, así aunque los actuarios hubieran asistido o no a la primera búsqueda del demandado se asentaba en la razón que había ido anteriormente, sabiendo que nunca nadie podía demostrarles lo contrario, ya que en autos constaba el cabal cumplimiento de la ley.

Actualmente el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles es más objetivo sin la formalidad del citatorio, aunque con las reformas vuelve el precepto a la redacción y términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, o sea, que existe un retroceso de más de cien años en materia de notificaciones.

C) EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO

Esta forma de emplazamiento tiene lugar cuando el demandado, reside fuera del lugar en que ha de llevarse el juicio.

El juez que conoce la demanda judicial pide por medio de oficio al juez de igual jerarquía del domicilio del demandado que lo emplace; para ello se envía copia simple de la resolución dictada, así como de la demanda y de todos los documentos exhibidos por la parte actora, debidamente cotejadas y selladas por el tribunal exhortante, para que el reo pueda contestar la demanda instaurada en su contra, concediéndole un término prudente para hacerlo.

El emplazamiento por exhorto, puede ser personal, si se entiende la diligencia con la persona buscada, o en su defecto por instructivo o cédula con cualquier persona que viva en el domicilio del reo.

D) EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles no establece el emplazamiento por edictos, sino que todas las notificaciones en general, al determinar: "Procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas, o cuyo domicilio se ignora ...".

De esta afirmación se interpreta, que trata el emplazamiento, ya que ésta es una de las especies de las notificaciones; sobre todo cuando se trata de notificar a personas cuyo domicilio se desconoce.

Antes de ordenar el juzgador el emplazamiento por edictos, debe constar en autos que se pidió al Secretario de Protección y Vialidad del Distrito Federal, la búsqueda y localización de la parte demandada, y comunique al juzgado mediante oficio el resultado de la investigación llevada a cabo y en caso de ser negativo, se ordenará el emplazamiento por edictos; toda vez que no basta la simple afirmación del demandante de ignorar el domicilio del demandado. Así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 141, de la siguiente ejecutoria:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

"No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es

indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo".

Quinta Epoca:

Tomo LXVII, pág. 3097, Michel de Alvarez Laura.

Tomo LXIX, pág. 1123, Columbres Luis M.

Tomo LXXI, pág. 4192, Esteves de la Mora Solis María Trinidad.

Tomo LXXIV, pág. 2338, Belsaguy Esther

Tomo LXXIV, pág. 5811, Pérez Pulido José María. (18)

Llamamos emplazamiento por edictos, al llamamiento público a juicio, que hace el juez al demandado a través de los medios publicitarios establecidos por la ley, a fin de que comparezca ante ese juzgado en un término prudente para ello, quedando en la secretaría de dicho juzgado, las copias simples de traslado debidamente selladas y cotejadas a su disposición; para que pueda hacer valer sus derechos, los cuales se tendrán por perdidos en caso del no concurrir al llamado dentro del término fijado para ello, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

(18) Ob. Cit. Tesis No. 141, Pág. 418.

El edicto es el documento que se publica por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, el cual debe contener: nombre del demandado, actor, el Tribunal ante el cual se radica el juicio, la clase de éste, la resolución dictada por el juzgador; la cual señale el plazo para que comparezca el demandado a contestar la demanda.

El emplazamiento por edictos se lleva a cabo de la siguiente manera:

ANEXO NUMERO 4

GERARDO PLIEGO FLORES

En los autos relativos al juicio ordinario civil, divorcio necesario, que se tramita en el expediente número 5470/92 de este juzgado y con fundamento en los artículos 117 y 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se ordena emplazarle para que en término de nueve días, contados a partir de la última publicación, comparezca a formular la contestación de la demanda presentada en su contra por Jaqueline Aguilar Robles; quedando a su disposición las copias simples de traslado de la demanda y demás documentos exhibidos por el demandante debidamente cotejadas y selladas.

Lic. Manuel Blanco Sánchez

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico "EL HERALDO".

De todo debe tomarse en cuenta en los autos, con el objeto de que si no comparece el demandado, se le pueda declarar rebelde, previa la exhibición al expediente de los periódicos y del Boletín Judicial en que hayan aparecido publicados los edictos.

Antes de concluir con la exposición de este inciso, quiero manifestar que no es raro ver hoy en día, que se presenten casos en que litigantes poco escrupulosos, a fin de procurar una resolución favorable a sus intereses, con perjuicio del demandado y con violación a los principios de justicia, con el pretexto de ignorar el domicilio del reo, pidan al juez se emplace por medio de edictos, con el resultado consiguiente, de que nunca tiene conocimiento, el reo, del procedimiento seguido en su contra; o bien cuando lo tiene, es por que ya no está en posibilidad de defenderse, o es que ya se trata de ejecutar la sentencia definitiva.

El emplazamiento por medio de edictos, no tiene una seguridad efectiva para el demandado de que se pueda enterar de la existencia de una demanda judicial planteada en su contra, ente los Juzgados del Fuero Común del Distrito Federal; ya que es conocimiento de todos, que los procesos judiciales emplazados por edictos, el 99 % de ellos se siguen en rebeldía.

Lo que confirma que el sistema de notificaciones reglamentada actualmente por medio de edictos, no tiene funcionamiento aceptable; aparte de

tener un alto precio las publicaciones al demandante de todo el procedimiento del juicio, toda vez que no se publica por medio de edictos nada más el emplazamiento a juicio, sino que también el auto que ordena que el negocio se admita a prueba; el que señale día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; así como los puntos resolutive de la sentencia definitiva que se dicte (artículo 639 C.P.C.).

El emplazamiento por edictos, no cumple con su cometido de hacer llegar la noticia al demandado. Esto tiene su justificación en que es muy difícil de que las personas compren los periódicos locales de mayor circulación para enterarse de que se encuentran demandados ante algún juzgado del fuero común; y aún más difícil que adquiera diariamente el Boletín Judicial.

Para finalizar con la exposición de este inciso, haré unas breves consideraciones respecto a la forma de emplazar al demandado. Considero que la reglamentación que hace nuestro Código de Procedimientos Civiles, en materia tan importante como es el emplazamiento no proporciona al gobernado la seguridad y la efectividad que debe tener; toda vez que las necesidades actuales no son las mismas que las de hace un siglo cuando se legisó sobre esta materia.

México en materia legislativa no puede estancarse, mucho menos atrasarse, como se observa en nuestra ley procesal civil, concretamente el artículo 117, en lo referente al emplazamiento a juicio; en virtud de las reformas al precepto mencionado, que entraron en vigor a partir del día 14 de abril de 1987, se vuelve a lo que establecieron los artículos 116 y 139 de los Códigos de Procedimientos Civiles

de 1880 y 1872, es decir, en lugar de avanzar, retrocedimos más de un siglo, y no ha existido intención, por parte de los legisladores de avanzar en materia de notificaciones que vayan acorde a la evolución social, cultural, económica y a los medios de comunicación modernos de nuestro país.

La sociedad está rebasando al derecho, es por eso que existen muchas violaciones a las normas jurídicas. En esta época de crisis económica y decadencia de ética profesional de algunos servidores públicos, se tienen que crear leyes y procedimientos rápidos y eficaces de administración de justicia.

Debemos preocuparnos en modernizar nuestro sistema jurídico.

Es importante y necesario proponer al H. Congreso de la Unión que cuando legisle para el Distrito Federal, en materia común en el ramo civil, familiar o arrendamiento inmobiliario, se establezca que además de que se realice el emplazamiento por conducto del ejecutor, secretario de acuerdos o por edictos, se ordene en el auto que admita la demanda a trámite se gire la orden judicial de oficio para que se transmitiera por la radio y televisión, por lo menos una sola vez, como un servicio de información a la sociedad de la existencia de los procesos judiciales que se llevarán a cabo en cada juzgado, así como la información por radiodifusoras conocidas popularmente. Con un nombre de programación resaltante y adecuado, dentro de un horario normal que lo puedan oír o ver, siendo este servicio completamente gratuito, como uno de los tantos servicios que presta el Estado Mexicano en beneficio de la colectividad.

La radio y la televisión son los medios de comunicación más modernos que actualmente tienen mayor difusión entre la población, indudablemente los radioescuchas y televidentes son más que los lectores de periódicos, por lo que tendrá mayor efectividad para que los interesados de un procedimiento judicial llevado ante los juzgados comunes por medio de edictos se enteren y comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos, y así no existieran tantos juicios en rebeldía del demandado como los hay actualmente, con violación de las garantías individuales.

3.6. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es un acto procesal de la mayor trascendencia para la tramitación legal del juicio, al cual da conocimiento; pues prepara por regla general, la integración de la litis o controversia, y tiene por objeto esencial ofrecer al supuesto obligado la oportunidad de contradecir el derecho del pretensor a excepcionarse de la petición formulada.

Según se desprende del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor de juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación; aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación legal, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecunarias sin causa de réditos.

El emplazamiento es por tanto, un acto solemne y se cumplen todas las formalidades, produce efectos jurídicos, tanto procesales, como de derecho material.

3.7. DIFERENCIAS ENTRE EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACION

Los actos jurídicos procesales realizados en el procedimiento, operan al final de éste, influyendo unos actos a otros, dependiendo unos de otros, dándose fuerza; anulándose, etc; por lo que se hace necesario las actuaciones judiciales se hagan del conocimientos de los litigantes, con el objeto de que puedan relizar los actos que estimen convenientes para obtener el fin que se proponen. Esta necesidad de dar conocimiento a las partes de todas los actos realizados dentro del procedimiento, se satisfacen por medio de la notificación.

La notificación en términos generales, viene a ser el género, abarcando diferentes especies, como son: la notificación propiamente específica, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

Ahora bien, suelen confundirse tanto por la teoría como en la práctica las palabras notificación y emplazamiento; existiendo entre ellas diferencias notables, a saber: Caravantes; citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, define en un sentido amplio a la notificación como "el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte, le pare perjuicio en la omisión de la diligencia, o para que corra un término". (19)

Carnelutti, en la obra anteriormente señalada dice que " la palabra notificación puede tomarse en dos sentidos, en uno amplio y el otro restringido. En sentido amplio, la notificación consiste en toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien, y por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad. En sentido estricto, comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración. La notificación consiste, no en una declaración, sino en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo que se dé a conocer su contenido". (20)

(19) Ob. Cit. Pág. 298.

(20) Ob. Cit. Pág. 473.

Cipriano Gómez Lara, en su obra Guía de Derecho Procesal Civil, nos dice: "En términos muy amplios, la notificación es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley, a través de los cuales el Tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales". (21)

De las definiciones anteriores, se puede afirmar que la notificación, desde el punto de vista general, es el medio de comunicación que tiene la autoridad judicial con los particulares, y que viene a ser el procedimiento establecido por la ley para hacer saber en forma fehaciente alguna resolución judicial o tenerla por realizada formalmente.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que las notificaciones se harán: personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y telégrafo.

La notificación propiamente específica, se puede llamar al medio de comunicación procesal que utiliza el juez o tribunal para hacer llegar al conocimiento de las partes una resolución judicial, sin que ordene algo, ni se señale plazo alguno para comparecer a juicio, únicamente para hacer de su conocimiento dicha resolución o le corra un término para impugnar mediante el recurso procesal correspondiente, en caso de causarle algún agravio.

(21) GOMEZ LARA, CIPRIANO, "Teoría General del Proceso". Tercera Edición, Editorial UNAM, México 1981, Pág. 267.

El emplazamiento, como ya lo hemos dicho, es el medio de comunicación procesal, ordenado por el juez para el demandado y llevado a cabo por el ejecutor o por edictos, donde en la resolución comunicada al reo se le concede plazo para comparecer a juicio, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y los documentos exhibidos por el actor, debidamente cotejadas y selladas, para que pueda hacer valer sus derechos dentro del plazo concedido.

Las diferencias del emplazamiento con relación a la notificación son los siguientes:

- 1a. La notificación se distingue del emplazamiento, en virtud de que éste, es una de las especies de la notificación; de ahí que se diga que todo emplazamiento es una notificación; más no toda notificación es un emplazamiento.
- 2a. El emplazamiento a juicio, se ordena únicamente para la parte demandada en un proceso contencioso; en cambio la notificación es para las partes, terceros, testigos, peritos, etc.
- 3a. En el emplazamiento, la resolución notificada al demandado le concede un plazo para comparecer a juicio; esta designación del plazo es lo que le da la característica esencial a este acto, además se le corre traslado al interesado con las copias simples de traslado; en la

notificación no sucede lo mismo, con la excepción cuando se llama a juicio a un tercero, para que la sentencia definitiva que se dicte le pare perjuicio.

- 4a. Se llama emplazamiento a la notificación de la demanda y de la primera resolución judicial que se dicte en un proceso contencioso, el cual se podrá hacer en forma personal con el interesado o con su representante legal; por cédula o por edictos cuando se ignore el domicilio del reo.

En cambio se llama notificación a la comunicación al interesado de la primera resolución judicial que se dicte en un proceso no contencioso; la segunda y las anteriores notificaciones en el proceso contencioso las cuales podrán llevar a cabo personalmente, por cédula, por edictos y por Boletín Judicial.

3.8. FORMALIDADES EN EL EMPLAZAMIENTO

A) ANTES DE LLEVAR CABO EL EMPLAZAMIENTO

Una vez que el juez haya admitido una demanda de naturaleza civil, mercantil, de arrendamiento inmobiliario o familiar, en el auto respectivo se ordena que se emplace al demandado en el domicilio señalado para tal efecto por la parte actora, y que se haga entrega de las copias simples de traslado exhibidas,

debidamente selladas y cotejadas, haciéndose saber desde luego el término de que dispone para dar contestación a la demanda y oponer las excepciones que tuviera (CPCDF 256).

El actuario (o notificador) al recibir el expediente para efectuar el emplazamiento, tiene la obligación de verificar que las copias simples exhibidas por el actor, sean copias fieles tanto de la demanda, como de los documentos exhibidos como base de la acción que se ejercita. Esto es, que dicho funcionario debe verificar que tales copias tengan lo mismo que los originales y hecho que sea, proceder a sellarlas y a rubricarlas.

El actuario también debe cerciorarse de que junto con las aludidas copias, le sea entregada a la demandada, una cédula de notificación, que contenga los siguientes elementos (CPCDF 116):

- 1) El Tribunal o Juzgado que ordena el emplazamiento y ante el cual se va a tramitar y resolver la controversia.
- 2) El domicilio en que se encuentra ubicado ese juzgado (calle, número oficial y colonia, aunque la ley no lo prevé).
- 3) El nombre completo de la parte actora.
- 4) El nombre completo de la parte demandada.
- 5) Clase de juicio.

6) El número de expediente asignado por el tribunal a juicio, para facilitar la identificación y localización.

7) El acuerdo por el cual se admite la demanda y se ordena el emplazamiento a la parte demandada.

8) El nombre y apellidos del titular del juzgado que manda hacer el emplazamiento.

9) El nombre y apellidos del Secretario de Acuerdos que autorizó y dió fe del auto admisorio de la demanda.

10) Fecha de expedición de la cédula.

11) Un espacio en blanco para ser llenado en el momento de la diligencia, con los datos que proporcione la persona con la cual se entienda la misma.

B) FORMALIDADES AL PRESENTARSE EL ACTUARIO EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

El actuario solamente puede llevar a cabo la diligencia de emplazamiento al demandado, en el domicilio señalado por el actor como el del , propio demandado que el funcionario de que se trata, procede a cumplir la orden del juez, en el sentido de que se constituya en ese domicilio, de donde se deduce que el

actuário únicamente puede constituirse en el domicilio que se señaló para tal efecto y de ninguna manera en domicilio distinto, no señalado por el actor (CPCDF 112, 113).

El actuário debe constituirse en la calle, número oficial y colonia señalados por el actor como domicilio del demandado y cuando se admita alguna de estos elementos, debe abstenerse de llevar a cabo la diligencia, ya que por lo general el nombre de una calle se repite en ocasiones hasta diez veces en colonias distintas, lo que impediría en un futuro poder establecer el domicilio real en el cual se constituyó el actuário.

Por lo tanto, para que el actuário pueda hacer el emplazamiento en el domicilio señalado por el actor, se requiere forzosamente que el propio actor haya proporcionado el nombre de la calle, su número oficial, la colonia respectiva y el código postal.

Como ya se expuso, la omisión de uno de estos elementos, impide la práctica de la diligencia, porque el actuário no tiene obligación de acudir a todas las colonias que lleven el nombre de esa calle en busca del demandado.

C) SOLICITUD DEL ACTUARIO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO

El actuário al constituirse en el inmueble señalado como domicilio del demandado, debe llamar al mismo o a sus ocupantes, para pedirles que salgan a atenderlo, ya que el principal objeto de la diligencia de emplazamiento, es la de

notificarle personalmente al demandado la existencia de un juicio entablado en su contra (CPCDF 116, 117), consecuentemente, si la persona que sale a atender al actuario, y le informa, que en ese lugar tiene su domicilio el demandado, y no es el propio demandado, el actuario debe solicitar de dicha persona la presencia física del demandado, a fin de que el emplazamiento se pueda hacer en forma personal con él.

D) FORMALIDADES CUANDO EL ACTUARIO SE CERCIORO DEL DOMICILIO EN EL QUE ACTUA VIVE EL DEMANDADO, PERO SE NIEGAN A ATENDERLO

Una vez que el actuario se haya cerciorado de que en el domicilio que actúa vive el demandado y en él sus ocupantes se niegan a salir a atenderlo, el mismo tiene la facultad expresa para presentarse en el lugar en que habitualmente trabaja, para emplazarlo en ese domicilio (CPCDF 118).

En este caso, la notificación debe practicarse personalmente con el demandado, ya que de lo contrario, dejarían de observarse las formalidades anteriores, debido a que al no tener su domicilio el demandado en el lugar en que trabaja, no es posible encontrar familiares, empleados ni domésticos del mismo, que vivan en el propio domicilio del demandado.

Se faculta al actuario para hacer la diligencia de emplazamiento, en el domicilio en que se encuentre el demandado, lo cual en la práctica es muy difícil de llevar a cabo, dado que es casi imposible que el actuario pueda cerciorarse de la

identidad del demandado, si se encuentra en la calle, y ello proporcionaría fácilmente una suplantación (CPCDF 119), por lo que solamente que el demandado sea conocido del actuario, se le podría emplazar en el domicilio donde lo encuentre, porque de otra forma sería imposible poderlo identificar.

E) FORMALIDADES CUANDO SE VA A EMPLAZAR A UNA PERSONAL MORAL

Cuando la demandada sea una personal moral (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, o cualquier otra), el actuario antes de constituirse en su domicilio, deberá cerciorarse si el actor en su demanda, proporcionó el nombre de la persona física, individualizada, que represente a dicha sociedad. (22)

Para efectos del emplazamiento, toda persona moral, es un ente indeterminado y creado por personas físicas, es decir, tratándose de persona moral, debe tener un representante, que lo es una determinada persona física, por tal motivo, el actuario deberá tener especial cuidado de verificar si el actor proporcionó el nombre de la persona que representa a la sociedad, y en caso contrario, deberá devolver el expediente sin diligenciar, a fin de que el juez, requiera a la parte actora para que proporcione ese requisito, aunque no esté previsto por nuestro código adjetivo.

(22) JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL, Tesis 6089, Tomo VII, Pág. 283, Tesis 6149, Tomo VII, Pág. 319.

Jamás se puede emplazar a una persona moral por el nombre exclusivo de la misma, sino que además de señalar el nombre de la persona moral, deberá especificarse también el de la persona física que la representa.

Una vez que el actuario se haya cerciorado de que el actor proporcionó el nombre del representante legal de la persona moral, el emplazamiento debe efectuarse en el domicilio de esa persona moral, es decir, donde tiene sus oficinas administrativas.

En este caso el actuario debe cerciorarse de que el domicilio en que se constituye, tiene sus oficinas administrativas la persona moral buscada, y al constituirse en él, deberá solicitar la presencia de la persona física que lo representa.

La cédula deberá dejarse al empleado respectivo que trabaje en esas oficinas, a quien se le indicará, que la entregue a la persona física que representa a la persona moral demandada.

Este emplazamiento, no debe hacerse en el domicilio particular del representante de la sociedad demandada, sino en el lugar en que la misma tiene sus oficinas administrativas.

El actuario al asentar la razón referente al emplazamiento, deberá hacer constar el nombre de la persona física que representa a la sociedad demandada, con quién se entendió el emplazamiento, y si únicamente se concreta a

decir que busca a la persona moral, sin señalar a su representante legal, tal emplazamiento es ilegal, y por ende, afectado de nulidad.

F) FORMALIDADES CUANDO SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

Cuando del actor declara en su demanda que desconoce el domicilio del demandado, o bien el que proporcionó al juez, no corresponde al interesado, el juzgador deberá acudir a la policía para obtener la información del domicilio del demandado, es decir, cuando se desconoce ese domicilio, es obligación del juez solicitar mediante oficio dirigido a la Secretaría de Protección y Validad haga una investigación exhaustiva de aquel domicilio.

Los encargados de averiguar el domicilio del demandado, no deben concretarse a consultar un directorio telefónico, sino que deben hacer una verdadera labor de investigación, para localizar el domicilio del demandado, ya que de otra suerte, el emplazamiento tendrá que hacerse mediante publicación por edictos en los diarios de mayor circulación, lo que propiciaría que el demandado tuviera menos oportunidades de enterarse del juicio y poder defenderse. (23)

Los titulares de las dependencias policiacas, al recibir la solicitud del juez de localizar a un determinado domicilio, deben designar elementos de su corporación, que se avoquen a cumplir con la orden correspondiente.

(23) APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Cuarta Parte, Tercera Sala, 1917-1985, S.C.J.N. Jurisprudencia 141, Pág. 418.

Los investigadores deben agotar todos los medios de información que tienen a su alcance, como los existentes, entre otros, en:

- Teléfonos de México
- Compañía de Luz y Fuerza del Centro
- Registro Federal de Contribuyentes
- Comisión Nacional Bancaria
- Registro Público de la Propiedad y de Comercio
- Secretaría de Gobernación

Por lo general en estas instituciones se encuentran registradas la mayoría de las personas mayores de edad y sociedades, así como sus respectivos domicilios, por lo que no es muy difícil su localización.

Los investigadores de la policía, además de agotar estas fuentes de información, deben acudir a los últimos lugares donde tuvieron su domicilio los demandados, para poder recabar mayor información, con los vecinos del lugar.

La dependencia encargada de la investigación de cuenta, si obtiene el domicilio, se lo debe informar mediante oficio, al tribunal correspondiente, y en el caso de que se obtenga un resultado negativo, debe informarlo al propio tribunal, haciendo constar en su informe los lugares a los cuales acudieron en busca de

información, así como el detalle y naturaleza de las investigaciones efectuadas, y desde luego, no basta con contestar al juez que se agotaron los medios de investigación a su alcance con resultados negativos, sino que debe indicarse con toda precisión, cuales fueron los medios que se agotaron, así como la clase de investigaciones realizadas, a fin de crear la certeza de que efectivamente se hizo todo lo posible para obtener el domicilio de la parte demandada.

También para las investigaciones, es factible tener acceso a las oficinas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a las oficinas de expedición de licencias para conducir vehículos, a la de pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o a la Dirección General de Correos. Todo lo anterior, debe observarse para que el demandado no alegue la ilegalidad del emplazamiento.

Es probable que el demandado, haya obtenido algún pasaporte, alguna licencia para conducir vehículos o bien tenga alguna cuenta bancaria, por lo que todo ello debe ser investigado, ya que en este tipo de trámites, se requiere del domicilio del interesado.

Cuando se trata de localizar el domicilio de personas morales, además de los medios antes mencionados, se puede acudir a los registros de los causantes del impuesto al valor agregado, así como a las delegaciones políticas, donde se autoriza el uso del suelo.

En fin, existen múltiples fuentes de información para la localización del domicilio de un demandado, pero lamentablemente en la práctica, dichas

dependencias investigadoras, por el exceso de trabajo que tienen, se limitan a contestar que no pudieron localizar el domicilio del demandado, sin que para ello hayan hecho determinada investigación. (24)

Una vez agotadas las investigaciones, respecto al domicilio del demandado sin lograrlo, el emplazamiento deberá hacerse mediante la publicación por edictos, en los diarios de mayor circulación y deberá observarse lo siguiente:

- a) Se elaborará un edicto que contenga el nombre del demandado; el tribunal que ordena el emplazamiento; el nombre del actor; la clase de juicio, el número de expediente; una síntesis de las prestaciones reclamadas; una leyenda donde se establezca que la interesada deberá presentarse al juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos base de la acción; así como el término que legalmente tiene para contestar la demanda.

- b) Se publicará el edicto tres veces, de tres en tres días hábiles, por tratarse de una actuación judicial, en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad que corresponda.

- c) Se fijará en los estrados del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal; así como en el lugar de donde sea

(24) JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL, Op. Cit. Tesis 2848, Tomo III, Pág. 273.

dependencias investigadoras, por el exceso de trabajo que tienen, se limitan a contestar que no pudieron localizar el domicilio del demandado, sin que para ello hayan hecho determinada investigación. (24)

Una vez agotadas las investigaciones, respecto al domicilio del demandado sin lograrlo, el emplazamiento deberá hacerse mediante la publicación por edictos, en los diarios de mayor circulación y deberá observarse lo siguiente:

- a) Se elaborará un edicto que contenga el nombre del demandado; el tribunal que ordena el emplazamiento; el nombre del actor; la clase de juicio, el número de expediente; una síntesis de las prestaciones reclamadas; una leyenda donde se establezca que la interesada deberá presentarse al juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos base de la acción; así como el término que legalmente tiene para contestar la demanda.
- b) Se publicará el edicto tres veces, de tres en tres días hábiles, por tratarse de una actuación judicial, en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad que corresponda.
- c) Se fijará en los estrados del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal; así como en el lugar de donde sea

(24) JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL, Op. Cit. Tesis 2848, Tomo III, Pág. 273.

vecino el demandado, por ejemplo en algún lugar estado (sobre todo en materia de divorcio), edictos por el tiempo del emplazamiento.

El actor deberá recabar oportunamente un ejemplar de cada publicación, para poder acreditar ante el tribunal respectivo, el cumplimiento de tales requisitos, el cual examinará bajo su responsabilidad para establecer si se hicieron en forma correcta o no.

En esos edictos deberá insertarse que las publicaciones constituyen el emplazamiento del demandado al juicio respectivo, así como el apercibimiento de quedar como confeso para el caso de no dar contestación a la demanda (CPCDF 122).

G) FORMALIDADES CUANDO EL DEMANDADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD

Cuando el demandado se encuentre privado de su libertad, en un determinado centro penitenciario, el emplazamiento que se le deba hacer, en cuanto a determinado juicio, debe efectuarse precisamente en el lugar en que se encuentre recluído, ya que es la única forma de que dicha persona tenga real y efectivo conocimiento de las prestaciones que se le reclaman y esté en condiciones de poder hacer valer su defensa y excepciones.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En este caso, se entregarán personalmente al demandado, las copias simples selladas y cotejadas de la demanda y documentos base de la acción, así como la cédula de notificación, con los requisitos que ya se mencionaron anteriormente.

CAPITULO IV

VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO

CAPITULO IV

VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO

4.1. ABSTENCION DEL ACTUARIO DE PROPORCIONAR EN LA RAZON LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE DONDE EFECTUO EL EMPLAZAMIENTO

4.2. CUANDO EL ACTUARIO ENTIENDE LA DILIGENCIA CON UN MENOR DE EDAD

4.3. CUANDO EL ACTUARIO EMPLAZA A UNA PERSONA FALLECIDA

4.4. CUANDO EL ACTUARIO OMITE FIRMAR LA RAZON DEL EMPLAZAMIENTO

4.5. OMISION DEL ACTUARIO DE ENTREGAR AL DEMANDADO LA CEDULA DE NOTIFICACION QUE CONTENGA LOS DATOS DEL JUICIO Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDADA

4.6. EL ACTUARIO OMITE ENTREGAR LAS COPIAS DE TRASLADO O BIEN LAS ENTREGA, PERO NO HACE CONSTAR EN SU RAZON LA ENTREGA DE LOS MISMOS

4.7. CUANDO NO SE ASIENTA EN LA RAZON DE EMPLAZAMIENTO QUIEN ES EL FUNCIONARIO QUE LA EFECTUO

4.8. DEJAR LOS DOCUMENTOS DEL EMPLAZAMIENTO POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, Y EL ACTUARIO ASIENTA HABERLA REALIZADO EN FORMA PERSONAL O INVENTA UN NOMBRE

4.9. TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, EL ACTUARIO SE ABSTIENE DE ASENTAR EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA QUE REPRESENTA A LA MISMA

4.10 EXISTEN ALGUNOS ACTUARIOS QUE ASIENTAN SUS RAZONES DE EMPLAZAMIENTO SIN QUE EN REALIDAD LA HAYAN PRACTICADO

4.11 EMPLAZAMIENTO HECHO AL DEMANDADO POR MEDIO DE LA PRENSA QUE NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES

4.12 EFECTOS JURIDICOS DEL EMPLAZAMIENTO POR FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES:

- A) Con relación al proceso**
- B) Con relación a las partes**
- C) Con relación a la responsabilidad del ejecutor**
- D) Infracciones en que puede incurrir el ejecutor**

4.1. ABSTENCION DEL ACTUARIO DE PROPORCIONAR EN LA RAZON LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE DONDE EFECTUO EL EMPLAZAMIENTO

En múltiples ocasiones los actuarios de diversos juzgados, se constituyen en el domicilio del demandado para emplazarlo a juicio y al asentar la razón respectiva, incurrir en omisiones, como son las siguientes:

a) Asientan el nombre de la calle, el número oficial y omiten el nombre de la colonia a que pertenece dicha calle.

b) Asientan el nombre de la calle con errores mecanográficos, que impiden identificar adecuadamente el lugar exacto donde se constituyeron.

c) Hacen constar el nombre de la calle y de la colonia a que pertenece, pero omiten el número oficial.

En todos estos casos la omisión del actuario, de identificar perfectamente el lugar en la razón que del emplazamiento se asienta, impide al juzgador llegar a la certeza de que efectivamente el demandado fue emplazado a juicio y cualquiera de estas omisiones, es suficiente para concluir que el emplazamiento se encuentra viciado, porque no es suficiente que el actuario practique el emplazamiento en el domicilio del demandado, sino que también es de vital importancia que haga constar en el acta correspondiente, los datos que identifiquen ese domicilio correctamente.

La omisión de tales requisitos, deja en estado de indefensión al demandado, que no comparece a juicio y alega no haber sido emplazado. (25)

En el caso de la omisión del nombre de la colonia a que pertenece la calle, es suficiente que la misma se encuentre en dos o más colonias para llegar a la imposibilidad física de determinar el lugar exacto del emplazamiento.

La falta de número oficial, también impide precisar en cual de todos los inmuebles que existen en dicha calle, se realizó el emplazamiento.

Un error en el nombre de la calle, puede variar sustancialmente la misma y existir una calle con el nombre incorrecto.

Todo lo anterior engendra grave presunción de que el demandado no fué emplazado y por ende, viciado el emplazamiento.

4.2. CUANDO EL ACTUARIO ENTIENDE LA DILIGENCIA CON UN MENOR DE EDAD

Este vicio del emplazamiento, como es entender la diligencia con un menor de edad, es muy frecuente en los juicios que se tramitan ante los juzgados del fuero común del Distrito Federal.

(25) JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CIVIL, TESIS 1775, Tomo II, Págs. 341.

Existen actuarios que realizan diligencias con jóvenes que por su corpulencia, estatura y formación, aparentan ser mayores de edad, sin que ello concuerde con la realidad.

Estas equivocaciones frecuentes podían evitarse, si el actuario antes de decirle a la persona que lo atiende, que se trata de una diligencia de carácter judicial, se debe informar previamente de la edad de esa persona, y en caso de resultar ser menor de edad, pedirle la presencia de otra persona que sea mayor de edad.

Todo emplazamiento hecho con un menor de edad es nulo y no surtirá efecto legal alguno, ya que por prohibición expresa de la ley, ninguna diligencia puede entenderse con un menor de edad, es decir con una persona cuya edad sea inferior a los 18 años. (26)

Hace algunos años el Primer Tribunal Colegiado en material civil del Primer Circuito, al resolver en definitiva juicios de amparo por defectos en el emplazamiento, determinaba que eran nulos los emplazamientos hechos con personas, aunque sólo les faltaban pocos días para la mayoría de edad; mientras el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito; sostenía que era legal el emplazamiento hecho con un menor de edad, que tenía entre 16 y 17 años, ya que se trataba de personas capaces y responsables para recibir y entregar documentos al interesado.

(26) *Ibidem*, Tesis 6086, Tomo VII, Pág. 281, Tesis 5369, Tomo VI, Pág. 456.

Ante tal contradicción de tesis, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que todo emplazamiento hecho con un menor de edad, sin importar su edad en el momento del emplazamiento es ilegal y por tanto violatorio de las garantías de legalidad y de audiencia establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. (27)

Lamentablemente existe un número de demandados que enterados de que en cualquier momento van a ser emplazados a un juicio, y aleccionados por abogados carentes de ética profesional, informando a todas las personas que habitan el inmueble donde va a efectuarse el emplazamiento, que en el momento en que reciban el mismo, proporcionen al actuario el nombre completo de un menor de edad, aunque la persona con quien se entendió el emplazamiento no lo sea, lo cual es imposible de ser determinado por el actuario, por dar valor a la buena fe de tales personas.

Cuando se presentan estos casos, es casi imposible impedir que se declare la ilegalidad del emplazamiento, ya que resulta muy difícil demostrar que el emplazamiento no se hizo con un menor de edad, tomando en cuenta que los emplazamientos los hace el actuario, sin asistencia de testigos, ni de ningún fedatario público distinto a él.

(27) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Cuarta Parte, Tercera Sala, Jurisprudencia 324, Págs. 936 y 937.

En virtud de que no está permitido llevar a cabo diligencias de emplazamiento con menores de edad, las que se hagan en contravención de dichas disposiciones, resultarán ilegales.

4.3. CUANDO EL ACTUARIO EMPLAZA A UNA PERSONA FALLECIDA

Quando el demandado ya hubiera fallecido, en el momento del emplazamiento y el actuario se hubiera cerciorado de esta situación, debe abstenerse de llevar a cabo la diligencia.

No se puede efectuar alguna notificación ni emplazamiento, cuando la persona buscada hubiera fallecido, ya que ante tales circunstancias, la misma estaría imposibilitada para defenderse en el juicio correspondiente. (28)

Ante un caso como el que se trata, el actuario devolverá el expediente al juez, a fin de que el actor tome las medidas necesarias para investigar si se ha denunciado la sucesión respectiva o en su caso gestionar el nombramiento de un interventor judicial para que represente al demandado.

Una vez que la sucesión tenga su representante legal (albacea o interventor judicial), el emplazamiento deberá entenderse con el mismo.

(28) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ AL TERMINAR EL AÑO 1987, Tercera Parte, (México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1987) Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 17, Págs. 630 y 631.

4.4. CUANDO EL ACTUARIO OMITIÓ FIRMAR LA RAZÓN DEL EMPLAZAMIENTO

Los actuarios realizan varios emplazamientos diariamente y en ocasiones por el exceso de trabajo, asientan las razones correspondientes al emplazamiento, y devuelven los expedientes, omitiendo firmar algunas razones.

Posteriormente el demandado se percató de dicha omisión y solicita una certificación sobre el particular, o bien una copia certificada de la diligencia respectiva y posteriormente, alega la nulidad del emplazamiento, por no estar autorizado el mismo por el funcionario que lo practicó.

La falta de firma del actuario en la razón del emplazamiento, provoca que la misma, al no estar debidamente autorizada por el funcionario que la asentó, sea nula, pero esta nulidad debe reclamarse, como en derecho proceda, ya que de lo contrario, podrá surtir sus efectos legales, una razón o actuación no autorizada por el actuario.

Siendo nula la razón de cuenta, por falta de firma del que la asentó, deja de existir la misma y por tanto, se concluye que el demandado no fué emplazado legalmente.

4.5. OMISION DEL ACTUARIO DE ENTREGAR AL DEMANDADO LA CEDULA DE NOTIFICACION QUE CONTENGA LOS DATOS DEL JUICIO Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En el auto admisorio de la demanda, se ordena emplazar a juicio al demandado y en la misma se establece el término de que dispone para contestar la demanda y el apercibimiento para el caso de no hacerlo oportunamente. (29)

No basta entregar al demandado, la copia simple de los documentos exhibidos por el actor y las copias de la demanda, sino que es necesario también entregarle una cédula, que contenga la transcripción literal del auto admisorio de la demanda, así como los datos tendentes a la identificación del juicio.

En ocasiones los actuarios únicamente le entregan al demandado, las copias simples de la demanda y de los documentos que exhibe el actor, pero omiten entregarle la cédula que contenga los datos que identifican el juicio y el auto que establece el término de que dispone para contestar la demanda.

Esta omisión deja en total estado de indefensión al demandado, dado que las demandas en la actualidad, están dirigidas al juzgado en turno, sin especificar un número determinado, lo cual impide al demandado tener conocimiento del juzgado correspondiente, para los efectos de su defensa.

(29) JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL, Tesis 1761, Tomo II, Pág. 335.

Esta grave omisión provoca que el emplazamiento quede viciado y por consiguiente, sea ilegal.

En ocasiones el actuario si entrega al demandado dicha cédula de notificación, pero al asentar la razón, referente al emplazamiento, solamente hace constar que entregó al demandado la copia simple de la demanda y de los documentos exhibidos por el actor, omitiendo hacer constar que asimismo entregó una cédula que contenga además de los datos que permitan la identificación del juicio, el auto por virtud del cual se ordenó el emplazamiento y las determinaciones que deben ser aceptadas por el demandado con motivo del juicio entablado en su contra.

Dicha omisión, aunque en la realidad se haya entregado la cédula, impide al juzgador tener la certeza de que realmente se le entregó al demandado la cédula, que es elemental para la identificación del juicio, y ante tal omisión, está viciado el emplazamiento.

No es suficiente la entrega de las copias simples selladas y cotejadas para la identificación del juzgado que ordenó el emplazamiento, pues aunque en el sello se pueda ver la clase de tribunal, muchas veces esos sellos por su antigüedad y excesivo uso, son ilegibles e impiden su debida identificación.

4.6. EL ACTUARIO OMITIÓ ENTREGAR LAS COPIAS DE TRASLADO O BIEN LAS ENTREGA PERO NO HACE CONSTAR EN SU RAZÓN LA ENTREGA DE LAS MISMAS

Después del minucioso estudio de un gran número de expedientes, relativos a diversos juicios que se tramitan ante los juzgados del fuero común del Distrito Federal, me percaté de que en algunas razones de los actuarios, se omite hacer constar que le fueron entregados al demandado, las copias simples de traslado, debidamente selladas y cotejadas, por lo que ante tal circunstancia, no es posible determinar si en realidad el demandado recibió o no esos documentos.

Para juzgar un emplazamiento, la única base que sirve, es la razón del actuario, aunque en realidad sea distinta, porque jurídicamente es imposible saber si se cumplió dicho requisito o no, y la única base para juzgar un emplazamiento, es la razón del actuario, por virtud de la cual se realizó la diligencia correspondiente.

La omisión de entregar los aludidos documentos, deja en estado de indefensión al demandado, debido a que no sólo le impide conocer los datos de identificación del tribunal, sino que le obstaculiza para conocer las prestaciones reclamadas y los hechos fundatorios de las reclamaciones, así como los documentos base de la acción.

4.7. CUANDO NO SE ASIENTA EN LA RAZON DE EMPLAZAMIENTO QUIEN ES EL FUNCIONARIO QUE LA EFECTUO

Es común que los actuarios al asentar las razones correspondientes a una diligencia de emplazamiento, se abstienen de asentar quién lo practicó, esto es, únicamente hacen constar haberse constituido en un determinado domicilio a realizar esa diligencia, sin hacer constar qué funcionario o autoridad, es la que se constituyó para efectuar el emplazamiento.

Es necesario que en la razón respectiva, se asiente que es el secretario, actuario, notificador, ejecutor o bien el nombre de la autoridad que practica el emplazamiento, ya que no cualquier persona que integra un juzgado, tiene facultades para llevar a cabo esa diligencia, sino únicamente la facultad legalmente al respecto.

Si la diligencia se realiza por alguna persona que no tiene facultades para efectuarla, no surte efecto legal alguno, por no haberse hecho por la autoridad competente.

Por tal motivo, es necesario que se haga constar, qué autoridad, es la que realizó el emplazamiento, para que el demandado esté en posibilidad de determinar si se llevó a cabo por el funcionario autorizado para ello.

4.8. DEJAR LOS DOCUMENTOS DEL EMPLAZAMIENTO POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, Y EL ACTUARIO SIENTA HABERLA REALIZADO EN FORMA PERSONAL O INVENTA UN NOMBRE

Aunque no es frecuente, se han dado casos, en que los actuarios se constituyen en el domicilio del demandado y al no encontrar a ninguna persona que reciba los documentos respectivos, arrojan los mismos por debajo de la puerta, y hacen constar en la razón, haber efectuado el emplazamiento personalmente con el demandado o bien con una persona que proporcionó el nombre que imaginó el actuario o el actor.

Lo anterior es completamente ilegal, ya que viola abiertamente todas las formalidades que la ley exige para la práctica de una diligencia de emplazamiento.

Como los actuarios gozan de fé pública, le corresponde al demandado probar fehacientemente que el emplazamiento se practicó ilegalmente, ya sea porque no tenga su domicilio en ese lugar o porque se demuestre que ese inmueble es habitado por personas extrañas al mismo.

La generalidad de los actuarios que se enfrentan a esa situación, asientan razón, en la que hacen constar que se constituyeron en el inmuebles señalado como domicilio del demandado y no pudieron llevar a cabo el emplazamiento, por no haber sido atendidos por alguna persona, por lo que hacen

dicha circunstancia del conocimiento del juzgador para que dicte otras medidas a fin de realizar el emplazamiento, como puede ser la habilitación de horas inhábiles.

Desde que se instituyeron la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las disposiciones que rigen a la misma, dentro de las cuales se encuentra la obligación de los notificadores y ejecutores de cumplir las órdenes de los jueces a más tardar en tres días, muchos notificadores que no son visitados por los interesados para agradecerles la notificación correspondiente, sin constituirse en el inmueble del demandado, y para evitar asistir al mismo, asientan razones haciendo constar, que se contituyeron en ese inmueble y que como nadie los atendió, se abstuvieron de llevar a cabo la diligencia, dando cuenta con esa circunstancia al juzgador.

Esta práctica completamente ilegal, es muy frecuente en nuestro medio y si el interesado no se presenta con el notificador para premiar la molestia de efectuar la diligencia, lo más seguro es que el emplazamiento no se haga, y si lo llega a realizar, será en forma defectuosa.

4.9. TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, EL ACTUARIO SE ABSTIENE DE ASENTAR EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA QUE REPRESENTA A LA MISMA

En la investigación que he realizado, un gran número de emplazamientos efectuados a personas morales en los juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontré que en la razón del

actuário, solamente consta que se emplazó a la persona moral y se omite asentar el nombre de la persona física que la representa, lo que es ilegal, porque deja en estado de indefensión a la persona moral demandada.

4.10. EXISTEN ALGUNOS ACTUARIOS QUE ASIENTAN SUS RAZONES DE EMPLAZAMIENTO SIN QUE EN REALIDAD SE HAYAN PRACTICADO

Dentro de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existen algunos notificadores y ejecutores que se prestan a levantar actas en las que se hacen constar haber emplazado a determinado demandado, sin que en realidad se haya llevado a cabo la diligencia respectiva. Esto es, en nuestro medio existen algunos actuarios que de común acuerdo con los abogados patronos de la parte actora, hacen constar haber efectuado una diligencia de emplazamiento con determinado demandado, y realmente no se constituyeron en su domicilio, ni le entregaron la copia de la cédula de notificación, ni la copia de los documentos exhibidos con la demanda, ni de la demanda.

Estas personas pretenden que el demandado no se entere de la existencia del juicio instaurado en su contra y se siga en su rebeldía.

En estos casos el demandado deberá enterarse del juicio, ya sea en forma accidental o bien cuando se realice alguna ejecución decretada en su contra, proveniente de las actuaciones de aquel juicio, y la única alternativa que le queda al

demandado, es demostrar que no fue emplazado a juicio, ya sea que el domicilio donde se practicó, no le corresponde o que en la fecha que se realizó la diligencia, no se encontraba en la ciudad (si se hizo constar que fue personal), o que la persona con quien supuestamente se entendió, no vivía en ese domicilio, no tenía ninguna relación con el mismo.

4.11. EMPLAZAMIENTO HECHO AL DEMANDADO POR MEDIO DE LA PRENSA, QUE NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES

Cuando se ordena el emplazamiento del demandado por medio de la prensa, el juzgador debe cumplir con los siguientes requisitos:

Elaborar un edicto que contenga los datos del tribunal o juzgado que manda a emplazar; el nombre del actor; el nombre del demandado; la clase de juicio, el número del expediente; el objeto de la publicación y el término de que dispone el demandado para contestar la demanda.

En dicho edicto se deberá establecer el término para contestar la demanda y la publicación de los edictos se hará por tres veces de tres en tres días, en el periódico de mayor circulación, que designe el juez.

Las publicaciones deben hacerse de tres en tres días hábiles, ya que el emplazamiento es una actuación judicial, que no puede hacerse en relación a términos naturales, sino considerando términos con días hábiles.

En el edicto debe especificarse el nombre de las partes.

Cualquier anomalía respecto a tales requisitos, producirá que el emplazamiento sea ilegal, por no reunir las formalidades que exige la ley. Por ejemplo, si en la publicación del edicto sale mal publicado el nombre del demandado, éste, si lo llega a ver, no podrá identificarse.

Si los datos del juicio, del tribunal o del juzgado, son incorrectos, el demandado, aunque vea la publicación del edicto, no podrá localizar el juicio.

Si las publicaciones se hacen en menor o mayor plazo que el marcado por la ley, se infringen las formalidades que para tal efecto regula el Código de Procedimientos Civiles, provocando el emplazamiento hecho en forma distinta a la ordenada, sea ilegal.

4.12. EFECTOS JURIDICOS DEL EMPLAZAMIENTO POR FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES

El artículo 117 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen las formalidades que se deben cumplir para llevar a cabo el emplazamiento, cumpliendo el ejecutor con todas las formalidades establecidas por la ley adjetiva civil, se tendrá legalmente emplazado a la parte demandada, de la demanda interpuesta en su contra.

En la práctica jurídica, sucede en muchos casos, que por descuido, mala fe o por ignorancia en la materia de las personas autorizadas para realizar esta

clase de diligencias, no se llevan a cabo todas las formalidades esenciales del emplazamiento, realizándose por tanto un emplazamiento defectuoso o ilegal.

Los efectos jurídicos que surgen por la falta de las formalidades en el emplazamiento, considero que son de tres aspectos:

A) CON RELACION AL PROCESO.-

El efecto jurídico que produce la falta de una de las formalidades o requisitos esenciales del emplazamiento, trae como consecuencia que éste sea defectuoso, que puede dejar en estado de indefensión al reo, y por consiguiente, la autoridad judicial puede declararlo nulo.

La nulidad del emplazamiento trae en forma implícita la nulidad de todo lo actuado, debido a la conexión que existe entre los actos realizados en el proceso judicial, toda vez que, cuando uno de ellos hace falta, o está viciado de nulidad, lleva la invalidez de todos los demás actos llevados a cabo con posterioridad.

B) CON RELACION A LAS PARTES.-

La falta de alguna de las formalidades a la actuación judicial de derecho público, con relación a las partes en el proceso contencioso, es de una importancia trascendental y aún más para la parte demandada, en virtud de que, siendo el emplazamiento el primer acto jurídico más importante del proceso judicial

para ésta, toda vez que por falta de alguno de sus requisitos para su validez, puede dejar sin defensa al demandado, privándolo de ser oído y vencido en juicio, violando en su perjuicio la garantías individuales establecidas en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

Con relación a la PARTE ACTORA.- El perjuicio es menor en virtud de desarrollarse el proceso judicial en rebeldía de la parte demandada, le hace fincar la confianza de obtener la resolución definitiva favorable a sus intereses, máxime cuando el juzgador, durante la secuela del procedimiento, no percibe el vicio de que adolece el acto jurídico del emplazamiento, sino que puede ser, que sea descubierto en el momento en que quiera dictar la sentencia definitiva y no la dicte por advertir que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad por falta a dicho acto jurídico; ya que su conformación no se realizó por faltarle alguna de las formalidades; decretándose la nulidad de todo lo actuado.

C) CON RELACION A LA RESPONSABILIDAD DEL EJECUTOR.-

Ahora vamos a ocuparnos de la responsabilidad del ejecutor, cuando por descuido o mala fe, o por ignorancia, no cumple con la obligación de llevar a cabo el emplazamiento de acuerdo a la ley. Son los secretarios de acuerdos y los ejecutores de conformidad con lo que establecen los artículos 64 fracciones I, V y XXI y 69 Bis, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, quienes están facultados para realizar las diligencias; siendo

contradictorias a las normas legales cuando se lleva a cabo esta diligencia por cualquier otra persona, aún con autorización del juez.

El funcionario que autorice la actuación judicial del emplazamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles, se hace responsable de las faltas que se cometan en el ejercicio de su cargo de conformidad a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles, con relación a las notificaciones, establece que "Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al que reciban el expediente o la actuación correspondiente, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa".

"... para los anteriores efectos, se llevará un registro de los expedientes o actuaciones que se les entreguen, debiendo recibirlas bajo su firma y devolverlo dentro del plazo señalado".

En la práctica los ejecutores por lo regular, no cumplen con este precepto legal, en llevar a cabo las notificaciones dentro de los tres días siguientes al que reciban el expediente a la actualización correspondiente y mucho menos en devolverlas dentro del plazo señalado.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 establece que "Todo servidor público tendrá las siguientes

obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia que de ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza a la infracción en que se incurra... "

D) INFRACCIONES EN QUE PUEDE INCURRIR EL EJECUTOR

El artículo 297 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dispone que son faltas de los notificadores y ejecutores:

I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;

II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas.

III.- Dar preferencia alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que determina en la fracción que antecede;

IV.- Hacer notificaciones o emplazamientos a las partes por cédula o inductivo, fuera del lugar designado en autos, a de cerciorarse cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

V.- Practicar embargos, aseguramientos o retenciones de bienes o lanzamientos, de personas o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia".

De conformidad con el artículo 280 de la Ley Orgánica tienen facultad de denunciar la comisión de las faltas en que incurren los notificadores y ejecutores:

"I.- Las partes en el juicio que se cometieren;

... II.- Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;

IV.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;

... VI.- Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas, puede ordenar que el órgano encargado, en este caso el C. Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 221 y última parte del 302 de la Ley Orgánica, sea quien imponga al notificador o ejecutor la sanción y lleve a cabo de oficio el procedimiento para su imposición.

Las sanciones que pueden aplicarse a los ejecutores por las faltas que cometen en el cumplimiento de su cargo, según la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, son los siguientes:

a) **POR PRIMERA VEZ**, con multa que puede consistir de tres a seis días de salario del servidor público (art. 296).

b) **POR SEGUNDA VEZ**, con suspensión temporal de su cargo y que puede consistir de cinco a treinta días sin goce de sueldo (art. 296).

c) **POR TERCERA VEZ O MAS**, será destituido de su cargo (art. 110 CPC).

d) **POR LA QUINTA FALTA**, ameritará su inmediata suspensión definitiva (art. 284).

La imposición de estas sanciones a los notificadores o ejecutores será previa queja por falta cometida y previa audiencia de defensa del servidor público.

Los artículos 278, 279 y 305 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, regulan el procedimiento, el cual se inicia por la denuncia por escrito ante el C. Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, para su debida tramitación, la cual deberá estar autorizada con la firma del denunciante con expresión de su domicilio.

El servidor público o encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, en este caso dicho director, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión de día y hora en que reciba la denuncia o queja fijando día y hora para la comparecencia de las partes para poder oír en defensa al servidor público, resolviendo el caso dentro de los treinta días a su presentación, mediante sentencia definitiva.

En caso de que la sentencia definitiva resultare condenatoria, el servidor público dispondrá de quince días hábiles para poderla impugnar ante la misma autoridad mediante el recurso de revocación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO V

MEDIOS DE DEFENSA CONTRA VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO

CAPITULO V

MEDIOS DE DEFENSA CONTRA VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO

5.1. DE OFICIO

- A) Por el juez del conocimiento**

- B) Por el Tribunal Superior de Justicia**

5.2. MEDIOS DE DEFENSA HECHOS VALER PARA LAS PARTES:

- A) Desde el emplazamiento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva**

- B) Pronunciada la sentencia definitiva hasta antes de que fenezca el término que dispone la ley para recurrirla**

- C) Después de emitida la sentencia definitiva y de haber transcurrido el término para apelarla, hasta antes de que transcurran tres meses de dictada**

- D) El problema del amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve el recurso de apelación extraordinaria a la luz de la reforma de la Ley de Amparo**

5.1. DE OFICIO

A) POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO

Según el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador, antes de tener por acusada la rebeldía en que hubiera incurrido el demandado por no contestar la demanda, está obligado a examinar de oficio (30), si la notificación y el emplazamiento, reúnen o no las formalidades correspondientes, y en caso de encontrar alguna anomalía debe decretar la nulidad de la diligencia y ordenar que se reponga, porque el procedimiento es la base de todo procedimiento judicial, y nuestra legislación obliga al juzgador a hacer una revisión municiosa y oficiosa del mismo, con el fin de cerciorarse si el demandado fue legalmente llamado a juicio.

Cabe agregar que el juzgador solamente está obligado a examinar las formalidades del emplazamiento, con base en las razones asentadas por el actuario, apreciando si las mismas se ajustan a la ley y no puede ir más allá de lo establecido por el actuario, pero en el caso de que la anomalía fuera cometida por dicho actuario, el juez no podrá valorarla, sino hasta que el afectado lo haga valer en el procedimiento.

En relación a lo anterior, transcribo una ejecutoria recientemente pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.

ACTUARIO.- No obstante ser verdad que el actuario debe considerarse autoridad ejecutora, en medida en que observa las órdenes del juez respectivo, no lo es menos que las actuaciones que realiza revisten cierta independencia y son de su exclusiva responsabilidad.

Así las formalidades a que se refiere el Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles corresponde llevarlas a cabo el actuario y el juez debe cerciorarse de que efectivamente se cumplieron, con base en la razón respectiva; pero el juez se encuentra imposibilitado para cerciorarse de la veracidad de lo asentado por el actuario en su razón.

La legalidad de los actos que el fedatario ejecuta por órdenes de su superior, es autónoma y bajo su responsabilidad.

En tal virtud, si se reclama la inexactitud del emplazamiento, ya porque el actuario no se constituya en el domicilio correcto, ya porque notifique a la representante de una sucesión inexistente, es menester que se designe a tal actuario como autoridad responsable ejecutora, a efecto de que tenga oportunidad de desvirtuar el contenido del acto que se le imputa, o en su caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, exponga las razones y fundamentos legales que

estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto o la improcedencia del juicio, tanto más si se considera que es el actuario y no el juez, quien se constituye físicamente en el domicilio donde se practica la diligencia".

(Amparo en revisión 403/86. Martha Arroyo de Finnberg 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Informe de 1987, Tribunales Colegiados).

Cuando el juzgador advierta de la lectura de la razón que se infringió alguna de las formalidades que exige la ley, tiene la obligación de decretar su nulidad y ordenar que se vuelva a efectuar la diligencia, subsanándose los errores cometidos.

En esas condiciones, lo primero que debe atenderse, respecto a los vicios del emplazamiento, es el examen a que está obligado el juzgador, por ser una cuestión de orden público.

El juzgador debe analizar la legalidad de las formalidades del emplazamiento, tan pronto tenga conocimiento de forma en que se hizo o bien antes de decretar la rebeldía del demandado, por no haber contestado la demanda, lo cual desde luego, ya es una presunción que hace dudar de la legalidad del emplazamiento y por ello, en ese momento procesal el juzgador debe ser metódico en el examen de dicha diligencia.

Colocándonos en el supuesto de que el juez hubiera tenido por acusada la rebeldía del demandado, por no haber dado contestación a la demanda, de oficio puede examinar en cualquier estado del juicio y hasta antes de que dicte sentencia definitiva, las formalidades de la diligencia de emplazamiento y tiene facultades de reponer todo el procedimiento, si encuentra alguna causa de ilegalidad de la diligencia. (31)

Es trascendental la diligencia de emplazamiento, que nuestra legislación no únicamente obliga al juzgador al examen de la misma, en el momento en que se le acuse la rebeldía al demandado, sino también lo obliga a revisarla en cualquier estado del juicio, siempre y cuando no se hubiera emitido sentencia definitiva, ya que de haberse dictado, el juez estará imposibilitado para revocar su propia sentencia, aunque con posterioridad a la misma advierta irregularidades en el emplazamiento.

La facultad del juzgador de analizar el emplazamiento, hasta antes de pronunciar sentencia definitiva, termina precisamente cuando la emita.

B) POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Una vez que el juzgador haya pronunciado sentencia definitiva, ya no tiene facultades para juzgar la diligencia de emplazamiento y en su caso reparar las violaciones cometidas en ella, por lo que pueden enmendarse por el tribunal superior

(31) JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL, Tesis 4560, Tomo V, Pág. 304.

de justicia, siempre y cuando alguna de las partes recurra a la alzada en contra de la sentencia definitiva, haciendo valer la violación respectiva. (32)

Si alguna de las partes apela contra esa sentencia definitiva, la Sala del Tribunal Superior de Justicia a la que corresponda el conocimiento del asunto, tendrá facultades para analizar y juzgar de oficio, respecto a la diligencia de emplazamiento.

Si dicha autoridad encuentra violaciones en la diligencia de emplazamiento, así debe decretarla en su resolución, y si no hace, no obstante los agravios, el afectado podrá contra la sentencia definitiva de segundo grado, invocar la violación en los conceptos de violación que exprese en el amparo directo que promueva contra la propia sentencia, para que el Colegiado respectivo, repare en su caso la violación, en cuanto al ilegal emplazamiento, por lo se que puede apreciar, el emplazamiento debe ser examinado de oficio, no sólo por el juez del conocimiento, sino también por el Tribunal Superior, que con motivo de la alzada tenga que intervenir.

(32) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Cuarta Parte, Tercera Sala, Jurisprudencia 140, Pág. 417.

5.2. MEDIOS DE DEFENSA HECHOS VALER POR LAS PARTES

A) DESDE EL EMPLAZAMIENTO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA

En todo momento en que el demandado se entere de la existencia de un juicio entablado en su contra, en forma distinta a lo establecido en la ley, en cuanto a la notificación y emplazamiento, por practicarse incorrectamente, siempre y cuando en el procedimiento respectivo, no se hubiera dictado sentencia definitiva, podrá comparecer al juicio y solicitar la nulidad de la diligencia de emplazamiento y por ende, de todas las actuaciones posteriores a la misma. (33)

Mientras el juzgador no pronuncie la sentencia definitiva, además de que está obligado en todo momento a examinar de oficio el emplazamiento, debe admitir la gestión que haga el demandado por los vicios que alegue, respecto a dicha diligencia, ya que no habiéndose resuelto el conflicto en definitiva, el juzgador debe escuchar los argumentos del demandado y resolver sobre su procedencia o no.

En esa etapa procesal, el único medio de defensa con el que cuenta el demandado para solicitar la nulidad del emplazamiento y de lo actuado con posterioridad, es el incidente de nulidad de actuaciones (CPCDF 76, 77).

(33) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Cuarta Parte, Tercera Sala, Jurisprudencia 194, Pág. 586.

las reclamaciones que hagan las partes en el curso del procedimiento. Dicho incidente debe promoverlo el demandado, precisamente contra la diligencia de emplazamiento, narrando además que también demanda la nulidad de las demás actuaciones posteriores a la propia diligencia, como consecuencia directa e inmediata de aquél y con el escrito correspondiente, debe narrar con toda precisión, los hechos en los que se funda para solicitar la citada nulidad.

Asimismo, el aludido demandado al promover aquel incidente, en el mismo escrito debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes, para demostrar los argumentos de su inconformidad y relacionarlos con los hechos controvertidos en la referida demanda incidental.

El juez del conocimiento tiene obligación de admitir a trámite el incidente, siempre y cuando sea la primera actuación del demandado y se le haya ocasionado un estado de indefensión, como el de no haber podido contestar la demanda, ofrecer pruebas y defenderse, por el ilegal emplazamiento.

En el acuerdo en que se admita el incidente, el juzgador resolverá sobre la admisión de las pruebas, y le concederá a la parte contraria, un término de tres días para que dé contestación al mismo.

En el supuesto de que el demandado alegue solamente cuestiones que no ameriten pruebas, se dará intervención a la contraparte y se dictará resolución incidental, así como en el caso de que deban desahogarse pruebas, se

resolución incidental, así como en el caso de que deban desahogarse pruebas, se fijará fecha para audiencia incidental, en la que se reciban las mismas y se cite para sentencia.

Si el demandado justifica los hechos fundatorios de su demanda incidental, el juez deberá decretar la nulidad de la diligencia de emplazamiento y de las actuaciones que se deriven de ella.

Para decretarse la nulidad del emplazamiento deberá reponerse el mismo, con el efecto de que se cumplan las omisiones o defectos que ocasionaron la procedencia de la nulidad.

Así las cosas, en un procedimiento judicial comprendido entre el emplazamiento y hasta antes de dictarse sentencia definitiva, el demandado debe promover el incidente de nulidad de actuaciones, para obtener la nulidad del emplazamiento.

B) PRONUNCIADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, HASTA ANTES DE QUE FENEZCA EL TERMINO QUE DISPONE LA LEY PARA RECURRIRLA

Cuando en un procedimiento judicial, el juzgador hubiera pronunciado sentencia definitiva y el demandado tenga conocimiento de ese procedimiento, precisamente cuando ya se emitió esa resolución y siempre que no haya transcurrido el término que establece la ley para apelarla, podrá reclamar los

vicios que considere existan en el emplazamiento, interponiendo el recurso de apelación contra aquella sentencia definitiva.

Una vez que el juez dicte la resolución definitiva, se encuentra impedido para juzgar el emplazamiento, por lo que el mismo puede ser apreciado por el Tribunal Superior, en la tramitación del recurso de apelación que haga valer el demandado, en contra de esa resolución definitiva (CPCDF 683).

El demandado al interponer el recurso de apelación ante el juez, no está obligado a formular en ese momento los agravios que le causa el procedimiento respectivo, sino hasta que el superior fije término para expresarlos.

El juez de primera instancia sólo debe concretarse a examinar, si el recurso se interpuso en tiempo y de ser así, acordará sobre su admisión, así como el efecto correspondiente, enviando al Tribunal Superior las actuaciones del juicio para la sustanciación de ese recurso. La Sala del Tribunal Superior que corresponda, procederá a confirmar la admisión del recurso si encuentra que el mismo fue correctamente admitido por el inferior, así lo calificará y otorgará al apelante un término para que exprese agravios.

El demandado en esta oportunidad, debe manifestar las violaciones que considere se cometieron en su perjuicio, en cuanto a la diligencia de emplazamiento. El demandado dentro del término del que dispone para expresar agravios, deberá impugnar la diligencia de emplazamiento, mediante argumentos y

razonamientos bien definidos y en el mismo escrito ofrecer las pruebas que estime pertinentes, que sean necesarias para demostrar sus motivos de inconformidad.

La Sala resolverá sobre la admisión de las pruebas y dará vista a la parte contraria para que conteste los agravios respectivos. En el caso de que se admitan las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para el desahogo de ellas y con posterioridad, se dictará la resolución correspondiente. Si el tribunal de apelación encuentra fundados los agravios expresados por el demandado, en cuanto a la diligencia de emplazamiento, se abstendrá de estudiar los agravios de fondo y decretará la revocación de la sentencia impugnada, para que se reponga el procedimiento, desde la diligencia de emplazamiento. Si el demandado omite formular agravios, la Sala confirmará la Sentencia recurrida y el mismo demandado ya no tendrá oportunidad para hacer valer la falta de emplazamiento.

Como ya se dijo, este medio de defensa, es decir el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede hacerse valer por el demandado, dentro de los cinco días que sigan a la notificación de la sentencia definitiva.

C) DESPUES DE EMITIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y DE HABER TRANSCURRIDO EL TERMINO PARA APELARLA, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRAN TRES MESES DE DICTADA

En nuestra legislación se concede al demandado un recurso llamado de apelación extraordinaria, el cual sirve para impugnar los vicios del emplazamiento,

para el caso de cuando se entere el procedimiento seguido en su contra, ya el juzgador de primera instancia hubiera pronunciado sentencia definitiva.

Cuando el demandado tenga conocimientos del procedimiento judicial, una vez dictada la sentencia definitiva, pero aún no transcurran tres meses de dictado, puede impugnar los vicios del emplazamiento, por virtud de la interposición del recurso de apelación extraordinaria. Este recurso sólo procede dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia y debe ser presentada ante el juzgador de primera instancia.

El escrito debe elaborarse como una demanda de nulidad en la vía ordinaria civil, esto es, que específicamente debe establecerse que se impugna el emplazamiento a través de ese recurso, las actuaciones posteriores al mismo, y la sentencia definitiva, narrándose los hechos correspondientes y los fundamentos de derecho (CPCDF 717, 718).

Si el demandado agota el recurso de que se trata, el juez suspenderá la ejecución de la sentencia y enviará al Tribunal Superior los autos originales para la tramitación del mismo.

Este recurso no procede si el demandado dió contestación a la demanda o se haya hecho sabedor del juicio, antes de dictada la sentencia definitiva.

El Tribunal Superior al recibir los autos originales del juicio, dictará un acuerdo en el que establezca si se admite o no, y en caso de ser afirmativo, el mismo

deberá tramitarse conforme a las reglas de un juicio ordinario civil, en el que podrán ofrecerse pruebas por las partes.

Las pruebas que se ofrezcan respecto al mismo, sólo podrán versar sobre la ilegalidad del emplazamiento. El Tribunal Superior, después de recibir las pruebas de las partes y agotar el trámite, dictará resolución en la que determine si procede o no reponer el procedimiento, por la ilegalidad del emplazamiento. Si el demandado no obtuviera resolución favorable en la apelación extraordinaria podrá promover el juicio de amparo indirecto, en contra de la sentencia de referencia.

D) EL PROBLEMA DEL AMPARO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA A LA LUZ DE LA REFORMA DE LA LEY DE AMPARO

Según el artículo 44 de la Ley de Amparo vigente, "EL amparo contra sentencias definitivas, laudos, sea que la violación se comete durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley".

Atentas las recientes reformas al citado artículo 44 al 46 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo que se interponga contra una sentencia que resuelve una apelación extraordinaria, debe presentarse ante la autoridad responsable y por consiguiente seguir los términos establecidos en los citados artículos 167,168 y 169.

Novedosa incursión realiza esta reforma, rompiendo con la tradición amparista de seguir por la vía indirecta el trámite del amparo, contra la sentencia que resuelve el recurso de apelación extraordinaria. Lo cierto es que el espíritu de esta reforma, es evitar que se lleven las dos instancias acostumbradas (primero el amparo directo y luego la revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente), porque de cualquier forma, ya no hay oportunidad de ofrecer pruebas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El emplazamiento es un acto procesal de carácter formal, mediante el cual se hace saber a la parte demandada en un juicio, las pretensiones que la actora deduce en su contra y se le emplaza para que comparezca el proceso a hacer valer, dentro de los plazos legales, las defensas y excepciones que tuviere en contra de lo pretendido por la demandante.

SEGUNDA.- La diligencia de emplazamiento es la estructura fundamental de todo procedimiento judicial, y cualquier irregularidad que contenga, lo vicia, con el efecto de que deberá promoverse su nulidad e ineficacia, para que no se afecten los bienes y derechos del demandado, sin poder defenderlos, por haber sido privado de la garantía de ser oído y vencido en juicio.

TERCERA.- Conforme a nuestra Carta Magna, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haber sido oído y vencido en juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que en los juicios civiles, el emplazamiento es el medio por el cual se le hace saber al demandado, en forma personal, la existencia de una demanda, en la que se le reclaman diversas prestaciones, a fin de que enterado de ella, acuda ante la autoridad competente, en defensa de sus derechos y bienes, pudiendo en el juicio ofrecer pruebas, formular alegatos y hacer valer los recursos y medios de defensa que establece la ley.

CUARTA.- Siendo el emplazamiento la esencia de todo procedimiento, desde el punto de vista formal, en su práctica deberán cumplirse todos los requisitos establecidos al respecto, en el código de referencia, para que no se violen en perjuicio del demandado, las garantías a que aluden los artículos 14 y 16 Constitucionales.

QUINTA.- Es obligación de los juzgadores competentes, estar atentos para determinar si el emplazamiento fué hecho correctamente, porque de lo contrario, el juicio será llevado indebidamente, en perjuicio del actor y del demandado.

SEXTA.- El demandado no podrá alegar indefensión, siempre que el emplazamiento se realice correctamente.

SEPTIMA.- Existe la facultad de oficio del juez, para revisar si el emplazamiento contiene anomalías y si las advierte, deberá reponer el procedimiento, para el efecto de que se emplazase legalmente al demandado. Esto es trascendental, ya que resulta fraudulento seguir un juicio a espaldas de alguien.

OCTAVA.- La práctica de la diligencia de notificación y emplazamiento, realizada en forma legal, permite que el juicio siga su desarrollo normal, independientemente de la actitud asumida por la parte demandada; toda vez que el emplazamiento ha sido considerado como un verdadero llamado a juicio.

NOVENA.- Reviste de gran trascendencia jurídica la posición asumida por la parte demandada al ser notificada y emplazada, toda vez, que puede dar contestación a la demanda o dejar de hacerlo.

DECIMA.- Una vez emplazada la parte demandada, si ésta sin justa causa dejara de contestar el libelo correspondiente, el órgano del Estado a petición de la parte actora, ordenará se siga el juicio en rebeldía, ocasionando la pérdida del derecho de defensa que pudo ejercer en tiempo y forma la parte demandada.

DECIMO PRIMERA.- La falta de emplazamiento legal, o de las formalidades que se deben observar al efectuarse éste, trae consigo la nulidad de todo lo actuado.

DECIMO SEGUNDA.- Si la persona notificada en forma ilegal se manifiesta sabedora de esta providencia, la notificación surtió sus efectos como si estuviere legítimamente hecha.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

- Arellano García, Carlos. "Teoría General del Proceso", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A.
- Arilla Bas, Fernando. "Manual Práctico del Litigante", Sexta Edición, Editores Mexicanos Unidos, S. A., México 1974.
- Cortés Figueroa, Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso", Segunda Edición, Cárdenas Editores, México 1975.
- De las Casas, Fray Bartolomé. "Los Indios de México y Nueva España", Antología, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1974.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S. A., México 1970.
- Diccionario Anaya de la Lengua Española, Segunda Reimpresión, Editorial Anaya, S. A., Madrid 1979.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo X, Buenos Aires, Argentina 1977.

Floris Margadant, Guillermo.- "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, Octava Edición, México 1978.

Kolher, Josef. "El Derecho de los Aztecas", traducido del alemán por Carlos Rovalo y Fernández, Primera Edición, Editorial de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924.

"Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881", Redactada por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, bajo la dirección de Emilio Reus, Imprenta y Litográfica de la Biblioteca de Jurisprudencia, Tomo I, México 1985.

Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Primera Edición, Editorial Harla, S. A. de C. V., Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1980.

Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Décimosexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1984.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tercera Edición, Volumen II, Editorial Porrúa, S. A., México 1979.

Soberones Fernández, José Luis. "Los Tribunales de la Nueva España", Antología, Primera Edición, Editorial UNAM, México 1980.

CODIGOS, LEYES Y JURISPRUDENCIA

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1917-1985, S.C.J.N. Jurisprudencia 141.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL, Mayo Ediciones, Tesis 2873, Tomo III.

JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL, Mayo Ediciones, Tesis 2833, Tomo III.